

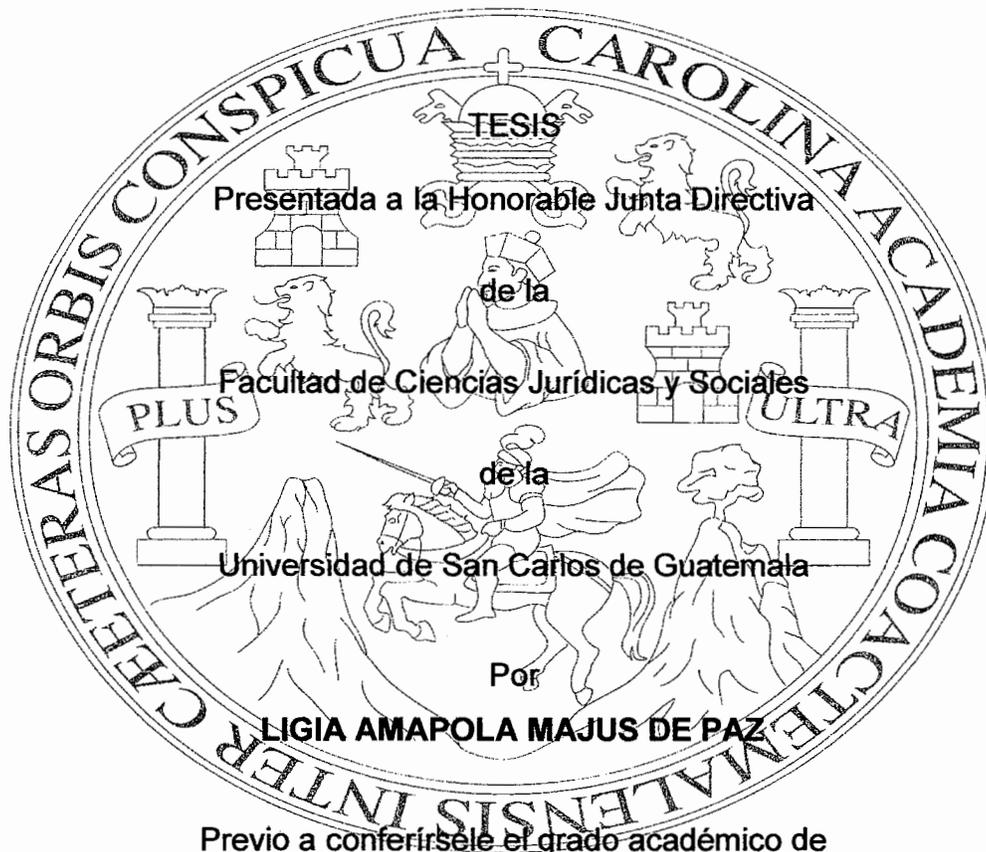
**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



GUATEMALA, NOVIEMBRE 2012

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**NECESIDAD DE REFORMAR EL CÓDIGO DE SALUD PARA REGULAR LA
INHUMACIÓN DE AUTORIDADES RELIGIOSAS EN LUGARES DISTINTOS A
CEMENTERIOS AUTORIZADOS**



LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, noviembre 2012

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL II: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Modesto José Eduardo Salazar Dieguez
VOCAL V: Br. Pablo José Calderón Gálvez
SECRETARIA: Licda. Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera fase:

Presidente: Licda. Iliana Noemí Villatoro Fernández
Vocal: Lic. Obdulio Rosales Dávila
Secretario: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil

Segunda fase:

Presidente: Licda. Crista Ruiz de Juárez
Vocal: Licda. Claudia Elvira Gonzáles
Secretario: Lic. Juan Carlos López Pacheco

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



OFICINA PROFESIONAL

LIC. LUIS FERNANDO GODOY GIL

ABOGADO Y NOTARIO

12 CALLE 1-25 ZONA 10, EDIFICIO GÉMINIS DIEZ, TORRE NORTE OFICINA 908

TELÉFONO: 23353025

Guatemala, 25 de julio de 2012.

Licenciado
Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Respetable Licenciado:


Firma: _____

Tengo el honor de dirigirme a usted de manera atenta, con el propósito de manifestarle que de conformidad con providencia de fecha nueve de noviembre del año dos mil once, emanada de esta Unidad, se me aceptó como Asesor de Tesis de la Bachiller Ligia Amapola Majus De Paz, por lo que en dicha calidad he procedido a asesorarla metódica y técnicamente en el desarrollo de su tesis intitulada “REFORMA DEL CÓDIGO DE SALUD PARA REGULAR LA INHUMACIÓN DE AUTORIDADES ECLESIASTICAS EN LUGARES DISTINTOS A CEMENTERIOS AUTORIZADOS” el cual considero que además de ser un tema con contenido histórico y social, es también de importancia en la actualidad por estar inmerso en el ámbito del derecho a la salud y a un medio ambiente saludable; y, para el efecto de emitir el respectivo dictamen favorable procedo de la siguiente manera:

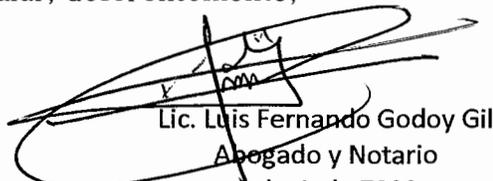
El trabajo de tesis se desarrolla en cuatro capítulos, los cuales se consideran suficientes para abarcar la investigación, la cual fue suficientemente profundizada. De acuerdo con el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, se estableció: a) que el



contenido científico y técnico de la tesis es apropiado y enriquecedor con respecto al tema investigado, pues profundiza en el tema de forma sistemática y ordenada. Así mismo se procedió a hacer algunas correcciones para el mejor desarrollo de la tesis, en especial sobre modificar el título de la misma, el cual se denominará “NECESIDAD DE REFORMAR EL CÓDIGO DE SALUD PARA REGULAR LA INHUMACIÓN DE AUTORIDADES RELIGIOSAS EN LUGARES DISTINTOS A CEMENTERIOS AUTORIZADOS”, con el fin de tener una mejor visión sobre el contenido de la misma; b) Se hizo uso del método hipotético-deductivo, al analizar la información recolectada de manera deductiva y relacionándola con la realidad, esto fue posible a través del uso de las técnicas bibliográficas, jurídicas y documentales; c) Se revisó la redacción del trabajo y es concisa y clara, además la bachiller aportó sus apreciaciones personales y sus propias conclusiones de cada capítulo, por lo que se adecúa a los requerimientos académicos de la Unidad de Tesis y al nivel académico que corresponde; d) La investigación es una contribución científica y doctrinaria que atañe al área del Derecho Administrativo y es importante para el sistema jurídico guatemalteco, especialmente en el ámbito de la protección del derecho a la salud que puede verse vulnerable ante la contaminación ambiental derivado de las inhumaciones en lugares que no llenen los requisitos necesarios de salubridad; e) Las conclusiones son acordes al contenido de los diferentes capítulos del trabajo de investigación y las recomendaciones son consecuencia de las conclusiones y se fundamentan en la investigación realizada, ambas alcanzan su cometido, así como la bibliografía utilizada es adecuada pues tiene relación con el fondo de la investigación realizada por la bachiller.

De modo que considero que el trabajo de tesis asesorado científica y técnicamente expuesto en su contenido, metodología y técnicas de investigación, la redacción, conclusiones, recomendaciones y bibliografía utilizadas son congruentes con los requisitos del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, emito el presente DICTAMEN FAVORABLE para que el trabajo de tesis presentado pueda ser utilizado como base para el examen general público correspondiente, para optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales y a los títulos profesionales de Abogada y Notaria.

Sin otro particular, deferentemente,


Lic. Luis Fernando Godoy Gil
Abogado y Notario
Colegiado 7900

Lic. Luis Fernando Godoy Gil
Abogada y Notario



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala

UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.
Guatemala, trece de agosto del año dos mil doce.

Atentamente, pase a el LICENCIADO CARLOS RAMIRO LEMUS RECINOS, para que proceda a revisar el trabajo de tesis de la estudiante LIGIA AMAPOLA MAJUS DE PAZ, intitulado: "NECESIDAD DE REFORMAR EL CÓDIGO DE SALUD PARA REGULAR LA INHUMACIÓN DE AUTORIDADES RELIGIOSAS EN LUGARES DISTINTOS A CEMENTERIOS AUTORIZADOS".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".



DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc.Unidad de Tesis
BAMO/iyf.





LIC. CARLOS RAMIRO LEMUS REQUINOS

ABOGADO Y NOTARIO, COLEGIADO 2051

8 AV. 13-72 ZONA 1, TELÉFONO: 22322000

Guatemala, 22 de agosto de 2012

Licenciado
Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala


Firma: _____

Honorable Licenciado Bonerge Mejía:

Respetuosamente me dirijo a usted para informarle que de acuerdo con el nombramiento de fecha trece de agosto de dos mil doce en el que se me faculta a revisar el trabajo de tesis de la bachiller Ligia Amapola Majus De Paz, con número de carné 200211111, procedo a emitir el siguiente dictamen:

- a) Al concluir mi función como revisor, considero que el trabajo de tesis cumple los requisitos señalados en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.
- b) El contenido del trabajo de investigación se refiere a la necesidad de reformar el Código de Salud para regular la inhumación de autoridades religiosas en lugares distintos a cementerios autorizados, esto por razones de higiene, cumpliendo así también con la finalidad del Estado de proteger la salud de la población.

LIC. CARLOS RAMIRO LEMUS RECINOS

ABOGADO Y NOTARIO, COLEGIADO 2031

6 AV. 13-72 ZONA 1, TELEFONO: 22032000

- c) He realizado la revisión de la investigación y en su oportunidad he sugerido algunas correcciones gramaticales y de redacción, que consideraré en su momento necesarias para mejorar la comprensión del tema, las cuales fueron debidamente atendidas por la Bachiller Ligia Amapola Majus De Paz.
- d) En la estructura formal de la tesis se aprecia la utilización del método científico utilizado, hipotético-deductivo, y la utilización de las técnicas de investigación bibliográfica, jurídica, documental y de campo, comprobando que se hizo la recolección de información de forma adecuada.
- e) Las conclusiones y recomendaciones que se ofrecen son coherentes y consecuentes con el contenido del informe, siendo redactadas de forma clara y sencilla.
- f) La bibliografía consultada es actualizada, adecuada y suficiente;

Con base en lo anterior, emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se autorice la impresión de la tesis: "**NECESIDAD DE REFORMAR EL CÓDIGO DE SALUD PARA REGULAR LA INHUMACIÓN DE AUTORIDADES RELIGIOSAS EN LUGARES DISTINTOS A CEMENTERIOS AUTORIZADOS**" que presenta la bachiller **Ligia Amapola Majus De Paz**, para que sea discutida y defendida en su examen público de graduación profesional.

Sin otro particular me suscribo, atentamente



CARLOS RAMIRO LEMUS RECINOS
ABOGADO Y NOTARIO

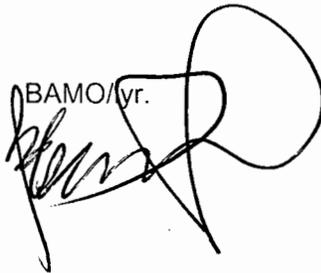


FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, zona 12
GUATEMALA, C.A.

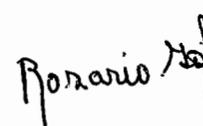


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 09 de octubre de 2012.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante LIGIA AMAPOLA MAJUS DE PAZ, titulado NECESIDAD DE REFORMAR EL CÓDIGO DE SALUD PARA REGULAR LA INHUMACIÓN DE AUTORIDADES RELIGIOSAS EN LUGARES DISTINTOS A CEMENTERIOS AUTORIZADOS. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/yr.



Lic. Avidán Ortiz Orellana
DECANO



SECRETARIA




DEDICATORIA

- A DIOS:** Por demostrarme su amor perfecto a lo largo de mi vida y guiarme siempre por los caminos correctos que me han llevado a la felicidad.
- A MI ABUELITO:** Rafael Ángel De Paz Osorio (Papa Rafa), por su amor, apoyo incondicional, sus buenos ejemplos y consejos que llevaré siempre en mi corazón.
- A MIS PADRES:** A quienes amo, son el motivo principal de mis deseos de superación y mi fortaleza. Gracias por todo su amor, confianza y comprensión.
- A MI ESPOSO:** Por su invaluable apoyo, por ser mi refugio y una de las más grandes bendiciones en mi vida. Gracias por hacerme feliz. Te amo.
- A MIS HERMANOS:** Mis mejores amigos, compañeros de mi vida que me han animado y apoyado en todo momento.
- A MIS SOBRINOS:** Sergio Alex y Carlos Esteban, por enseñarme nuevas formas de amar.
- A LAS FAMILIAS:** Aragón De Paz, De Paz Tenas, Majus Barrientos, Majus De Paz y Sandoval Salvador, por ser también mis queridos hogares. Especialmente a mi tío Oscar Aragón, por sus consejos, enseñanzas y animarme en mi carrera profesional.
- A LA FAMILIA:** Méndez García, por su incondicional apoyo durante mi práctica profesional.



A MIS AMIGOS:

Airons Alejandro, Any, Claudia Guisela, Claudia Herrarte, Héctor Fernando, Herbert Rivera, Luisa María, Luis Adrian, Luis Carlos, Misael Torres, Paola Virginia, Pablo Bonilla y Ronald Aaron, porque cada uno me ha acompañado en diferentes momentos de mi vida y me dan el valioso tesoro de su amistad. De cada uno he sabido aprender algo positivo para mi vida.

A MI CASA DE ESTUDIOS:

La Universidad de San Carlos de Guatemala y la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i
CAPÍTULO I	
1. El fenómeno natural y jurídico de la muerte.....	1
1.1. La muerte en el ámbito jurídico.....	3
1.2. Inhumaciones y sepulturas.....	6
1.2.1. Inhumación.....	6
1.2.2. Sepultura.....	8
1.3. Ceremonias y rituales de inhumación.....	8
1.3.1. Ceremonia.....	9
1.3.2. Rituales.....	10
1.3.3. Principales tipos de ritos.....	10
1.4. Costumbres o ritos de inhumación de los antiguos mayas.....	12
1.5. Las ceremonias o rituales de inhumación en las diferentes religiones.....	19
1.5.1. Inhumaciones en el cristianismo.....	19
1.5.2. Inhumaciones en el hinduismo.....	21
1.5.3. Inhumaciones en el islamismo.....	22
1.5.4. Inhumaciones en el judaísmo.....	23
CAPÍTULO II	
2. Inhumaciones en cementerios.....	27
2.1. Cementerio.....	28
2.2. Origen e historia de los cementerios en Guatemala.....	30



	Pág.
2.2.1. En Santiago de los Caballeros de Guatemala.....	30
2.2.2. En la Nueva Guatemala de la Asunción.....	31
2.3. Inhumaciones en lugares distintos a cementerios autorizados.....	35
2.3.1. En iglesias.....	36
2.3.2. En monasterios.....	41

CAPÍTULO III

3. Normativa sobre cementerios.....	45
3.1. Concepto de norma.....	46
3.1.1. Norma jurídica.....	47
3.1.2. Clasificación de la norma jurídica.....	49
3.1.3. Ámbito de validez de la norma jurídica.....	52
3.1.4. Ámbito de validez territorial o espacial.....	52
3.1.5. Ámbito de validez personal.....	52
3.1.6. Ámbito de validez material.....	53
3.1.7. Ámbito de validez temporal.....	53
3.1.8. Jerarquía de las normas jurídicas.....	54
3.2. Normas constitucionales.....	56
3.3. Normas ordinarias.....	59
3.4. Normas reglamentarias.....	62
3.5. Normas consuetudinarias.....	65
3.6. Normas canónicas.....	67
3.6.1. El derecho canónico.....	68



	Pág.
3.6.2. El Código de Derecho Canónico.....	69
3.6.2.1. Antecedentes.....	70
3.6.3. Normas sobre cementerios en el Código de Derecho Canónico.....	71

CAPÍTULO IV

4. Necesidad de reformar el Código de Salud para regular la inhumación de autoridades religiosas en lugares distintos a cementerios autorizados.....	75
4.1. Reforma de leyes ordinarias.....	75
4.2. Órgano encargado de reformar.....	81
4.2.1. El Congreso de la República de Guatemala.....	82
4.2.2. Integración.....	82
4.2.3. Órganos.....	83
4.3. Propuesta de reforma.....	84
4.4. Proyecto de reforma del Artículo 115 del Código de Salud.....	87
CONCLUSIONES	91
RECOMENDACIONES	93
BIBLIOGRAFÍA	95



INTRODUCCIÓN

El acto de inhumar cadáveres, que como se apreciará en el desarrollo de la presente investigación, es una práctica con fuerte significado espiritual y cultural dependiendo de la sociedad o religión de que se trate, pero independientemente de estar revestido de rasgos religiosos o culturales; se ha practicado desde la antigüedad como una medida sanitaria para aislar el cadáver y no contaminar el ambiente que puede vulnerar la salubridad de las personas derivado de la descomposición del mismo.

En este orden de ideas, el Estado de Guatemala para cumplir con su fin esencial de velar por la salud de los habitantes, contempla dentro de la legislación que las inhumaciones de cadáveres sólo podrán realizarse en lugares autorizados como cementerios y que es prohibido hacerlo en lugares distintos.

En base a lo anterior se comprobó la hipótesis de que actualmente existe un vacío o laguna legal en este sentido; por lo que surge la necesidad de reformar el Código de Salud, adicionando al Artículo 115 de dicho cuerpo legal una excepción que regule sobre la inhumación de autoridades de la iglesia católica, así como autoridades de otras religiones, en lugares distintos a cementerios públicos o privados autorizados.

Los objetivos alcanzados con la investigación fueron: el estudio metodológico sobre la importancia cultural y religiosa de las inhumaciones; así como un estudio jurídico de la normativa existente, aplicable al tema de la salud y a las inhumaciones de autoridades eclesiásticas en los recintos de las iglesias.



Se abordaron posturas doctrinarias, así como hechos acaecidos en la vida real, por lo que se utilizó el método hipotético deductivo que permitió que la información recolectada se analizara de manera deductiva, inductiva y se relacionara la teoría con la realidad; haciendo uso de los medios bibliográficos y documentales que permitieron recopilar la información analizada.

La tesis se dividió en cuatro capítulos, de la siguiente manera: Capítulo I, teoría y análisis sobre el fenómeno natural y jurídico de la muerte, aspectos generales y religiosos sobre los ritos de inhumación; en el capítulo II, se aborda el tema de las inhumaciones en cementerios, el origen e historia de los cementerios en Guatemala y principalmente las inhumaciones en lugares distintos a cementerios autorizados; el capítulo III, desarrolla lo referente a la normativa sobre cementerios y sobre el medio ambiente que influye directamente en el tema de la salud, la jerarquía normativa y el Código de Derecho Canónico; por último el capítulo IV, establece la necesidad de reformar el Código de Salud para regular la inhumación de autoridades religiosas en lugares distintos a cementerios autorizados y se expone una propuesta de reforma.

La Constitución Política de la República de Guatemala regula una serie de libertades que gozan los ciudadanos, entre ellas reconoce la libertad de religión o de creencias, las cuales deben ser respetadas en los casos especiales en que una autoridad religiosa en base a sus creencias, desea al momento de su muerte ser inhumada en algún recinto de una iglesia o cualquier otro instituto religioso; o bien, por deseos de los feligreses. Por esto, se deben regular las condiciones adecuadas para poder gozar plenamente de esta libertad, dentro de los límites que marque la legislación guatemalteca.



CAPÍTULO I

1. El fenómeno natural y jurídico de la muerte

Previo a abordar el tema principal del presente trabajo de tesis, es necesario conocer el significado de los términos que están inmersos dentro del mismo para su mejor comprensión; así también, es importante conocer de manera general algunos aspectos de las costumbres y medidas que se han adoptado para después de la muerte de una persona en las diferentes sociedades del mundo de acuerdo a su cultura o a su religión. También se hace referencia al suceso de la muerte, su significado y sus consecuencias en el ámbito jurídico guatemalteco.

La palabra muerte surge del latín: “Mors, mortis, el mismo que dio el verbo morir”.¹ Es definida por el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española como: “La cesación o término de la vida”.²

“La muerte es el término de la vida a causa de la imposibilidad orgánica de sostener el proceso del organismo vivo que se ha creado a partir de un nacimiento. El concepto de muerte, de todas maneras, ha variado a lo largo de la historia. En la antigüedad se consideraba que la muerte, como evento, tenía lugar cuando el corazón dejaba de latir y el ser vivo ya no respiraba. Con el avance de la ciencia, la muerte pasó a entenderse

¹ <http://www.etimologías.dechile.net>. **Etimologías de muerte**. (Guatemala, 10 de noviembre de 2011)

² <http://www.rae.es/drae/Consulta?=-muerte>. **Diccionario de la lengua española**. (Guatemala, 10 de noviembre de 2011)



como un proceso que, a partir de un cierto momento, se vuelve irreversible. A la muerte como figura se la conoce como Parca. Por ejemplo: cuando la Parca viene a buscarte, no hay nada que hacer”.³

Más allá de la biología, existe una concepción social y religiosa sobre la muerte. Se suele considerar a la muerte como la separación del cuerpo y el alma. Por lo tanto, la muerte implicaría el final de la vida física pero no de la existencia. La creencia en la reencarnación también es bastante común.

Para mencionar otras definiciones que surgen de otras materias del conocimiento humano, es importante incluir lo que se considera desde el punto de vista biológico, considerado éste como: “La pérdida irreversible del orden orgánico, de la capacidad de autorregulación; del funcionamiento del organismo como un todo. Se pueden considerar tres niveles, la muerte celular, de todo el organismo, como consecuencia de la destrucción de todas las células, lo que sería la muerte biológicamente total. La muerte orgánica, de los órganos, o muerte clínica”.⁴

En el campo de la medicina existen procedimientos clínicos que permiten establecer con certeza el momento de la muerte; es decir, que se ha cumplido una condición suficiente y necesaria para la irreversibilidad de la muerte.

³ <http://www.definición.de/Muerte/> (Guatemala, 10 de noviembre de 2011)

⁴ <http://es.salvat.org/diccionario/muerte>. **Consideraciones de muerte.** (Guatemala, 10 de noviembre de 2011)



1.1. La muerte en el ámbito jurídico

En el campo del derecho el ser humano como sujeto del derecho es considerado una persona jurídica individual; o también indistintamente con las denominaciones de persona natural, persona física, persona individual.

El autor Alberto Pereira Orozco propone una definición de la persona jurídica individual, considerándola como: “La totalidad de deberes y facultades que el ordenamiento jurídico reconoce al ser humano, como parámetros, desde su nacimiento vivo y en todo lo que le favorezca desde su concepción hasta su muerte, para que se pueda desenvolver en el campo del derecho”.⁵

El mismo autor aporta otra definición y citando a Luis Recasens Siches indica que: “Persona jurídica individual consiste en el conjunto de deberes jurídicos y de derechos subjetivos atribuidos o imputados a un determinado sujeto humano, es el sujeto conceptual que funciona como común término ideal de referencia o de imputación de todos los actos que forman el contenido de esos deberes jurídicos y de esos derechos subjetivos”.⁶

Tal como se ha establecido, a la persona humana al ser considerada como persona

⁵ Pereira Orozco, Alberto. **Introducción al estudio del derecho II**. Pág. 8.

⁶ **Ibid.**



jurídica individual, el derecho le otorga facultades y le impone obligaciones durante su vida; concediéndole personalidad para entrar en el mundo de lo jurídico y capacidad para el ejercicio de esos derechos y obligaciones. Ahora bien, es necesario entrar al tema de la personalidad, ya que como se mencionó ésta es la condición que debe ostentar todo individuo para desenvolverse en el ámbito jurídico.

El tratadista Federico Puig Peña explica que: “La personalidad es la condición que el derecho exige y confiere para poder formar parte del mundo jurídico, es la investidura que actúa como *conditio sine qua non* para proyectar y recibir los efectos jurídicos”.⁷

Según el ordenamiento jurídico guatemalteco una persona comienza a tener personalidad desde su nacimiento, así lo establece el Artículo 1 del Código Civil que estipula: “La personalidad civil comienza con el nacimiento y termina con la muerte; sin embargo, al que está por nacer se le considera nacido para todo lo que le favorece, siempre que nazca en condiciones de viabilidad”. La viabilidad significa que la persona nazca viva y con aptitudes fisiológicas que lo hagan capaz por sí mismo de sobrevivir fuera del claustro materno. Esto se complementa con lo que dispone la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 3: “El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción...”

En cuanto al momento en que termina la personalidad en el ámbito jurídico se establece

⁷ Puig Peña, Federico. **Compendio de derecho civil español**. Tomo I. Pág. 283.

que se debe a dos condiciones:

- “Por muerte física o cierta, que se manifiesta cuando cesan los signos vitales de la persona.
- Por muerte presunta, la cual debe ser declarada por un juez competente en caso de que una persona haya desaparecido de un lugar por determinado tiempo sin que se sepa de su paradero o que hubiere estado en el lugar de una catástrofe sin que se tenga la plena seguridad de identificar su cadáver o bien, que no se le encuentre”.⁸

En referencia al fin de la persona individual: “Las legislaciones antiguas distinguían la muerte propiamente dicha y la muerte civil, con criterio que llegó hasta el Código de Napoleón, si bien más tarde fue suprimido del mismo. Según ese criterio, la personalidad se extinguía por la muerte natural y la capacidad por la muerte civil, figura jurídica aplicada a los religiosos profesos y a los condenados a ciertas penas severas por hechos delictuosos. Las legislaciones modernas sólo admiten que la muerte natural es el hecho que da fin a la personalidad; entre ellas la legislación de Guatemala, conforme a lo dispuesto en el Artículo uno del Código Civil”.⁹

Se puede concluir entonces de lo anterior, que el significado que tiene la muerte de la

⁸ Pereira Orozco. **Ob. Cit.** Pág. 9.

⁹ Brañas, Alfonso. **Manual de derecho civil.** Pág.33.

persona humana o persona jurídica individual dentro del ámbito jurídico; es la pérdida absoluta e irrecuperable de la personalidad o extinción total de la personalidad y de la acción física; ya que la persona deja de ser sujeto de derechos y obligaciones dentro de la sociedad, lo cual es además, irreversible. Así como el nacimiento o la concepción determinan el origen de la capacidad y de la personalidad, la muerte constituye el fin.

1.2. Inhumaciones y sepulturas

1.2.1. Inhumación

Etimológicamente la palabra inhumación proviene: “Del latín in que significa en y humus que significa tierra y se traduce como acción de enterrar un cadáver”.¹⁰ “Humus es la tierra donde plantamos las siembras, aquella que está cerca de la superficie terrestre. Por eso inhumar significa enterrar (poner a los muertos bajo el humus)”.¹¹

Inhumar es depositar de manera solemne el cadáver de una persona en una fosa o en un nicho; para posteriormente, cubrir la cavidad con tierra o cerrarla con una lápida o losa. Es enterrar, sepultar.

Enterrar es el acto material de poner bajo o entre tierra una cosa. Inhumar es enterrar

¹⁰ <http://es.salvat.org/diccionario/Inhumación>. (Guatemala, 10 de noviembre de 2011)

¹¹ <http://www.etimologías.dechile.net>. **Inhumar**. (Guatemala, 10 de noviembre de 2011)



con las ceremonias religiosas, con los honores fúnebres de la sepultura. Se entierra todo lo que se cubre con la tierra; pero no se inhuma sino la persona humana, a quien se hacen los honores fúnebres.

“La costumbre de enterrar a los muertos es una actitud humana cuyo análisis encuentra una serie de facetas que se complementan en su explicación. Probablemente, surgió como una manifestación del deseo de mantener por el mayor tiempo posible el contacto con los seres amados, pues enterrarlos es una forma de perpetuarlos en su seno original”.¹²

Es ineludible que las creencias religiosas tienen gran influencia en esta costumbre, ya que son el consuelo para la impotencia del ser humano ante lo desconocido e intangible que lo empuja en busca de consuelo.

También debe haber influido en el desarrollo de esta actitud humana el hecho de que al enterrar los cuerpos se evitaba lo desagradable de la descomposición y que los restos fueran devorados por los animales.

Según la religión católica el enterramiento o entierro es: “La acción y efecto de enterrar los cadáveres. Desde el punto de vista religioso, el enterramiento envuelve la creencia de un alma que sobrevive al cuerpo. La iglesia estableció desde su cuna, un conjunto de ceremonias funerales que son una manifestación de la fe en la inmortalidad del

¹² Rivera Álvarez, Ramiro. **Cementerios de Guatemala de la Asunción**. Pág.9.



alma”.¹³

1.2.2. Sepultura

Una sepultura es el lugar donde se entierra a una persona o animal tras su muerte. Generalmente se agrupan en un cementerio y su ubicación está señalada por una lápida.

Las sepulturas son comunes a casi todas las culturas humanas, con diferencias en cuanto a rito y decoración dependiendo de las creencias con respecto a la muerte y la existencia después de ella.

“Algunas culturas, como la egipcia, sepultaban a sus muertos con todas sus posesiones terrenales, pensando que las necesitarían en el más allá”.¹⁴

1.3. Ceremonias y rituales de inhumación

La muerte es parte innegable de la existencia del ser humano. A pesar de ser una realidad, siempre ha estado rodeada de misterios; quizá por la falta de entendimiento del hecho, las circunstancias en que ocurre, o cualquier otra razón. Dentro de las

¹³ Dalmau y Jover, S.A. **Enciclopedia de la religión católica. Tomo II.** Pág. 527.

¹⁴ <http://es.salvat.org/diccionario/Sepulturas>. (Guatemala, 10 de noviembre de 2011)

culturas a nivel universal han existido ritos especiales para despedir a los muertos.

Estos ritos se caracterizan porque están influenciados por las distintas doctrinas religiosas. Ya sea la preparación para el otro mundo o por el inicio de una nueva vida (la creencia en la reencarnación); el tratamiento que se le da a los cadáveres está unido a la identidad cultural de cada sociedad. Es así como los entierros presentan características socio-culturales, símbolos de los momentos históricos en la vida de las sociedades.

1.3.1. Ceremonia

Etimológicamente la palabra ceremonia proviene: “Del latín caere que significa condición (nombre de antigua ciudad etrusca) y monia o munus que se traduce como estado del ser o espectáculo público. Proviene del bajo latín ceremonia y del latín clásico caeremonia que significa rito religioso, veneración o reverencia. En su sentido más básico es un ritual”.¹⁵

La ceremonia, es en sí misma, una actitud exclusiva hacia determinado acontecimiento, muchas de ellas basadas en las tradiciones culturales y también basadas en rituales cuyo sentido es hacer de una cosa o acontecimiento cotidiano algo especial; que conlleve un mayor grado de respeto. Así, las ceremonias han abarcado a todas y cada

¹⁵ <http://www.elcastellano.org/palabra.php?id=1511>. **Ceremonia**. (Guatemala, 10 de noviembre de 2011)



una de las culturas y sus creencias.

1.3.2. Rituales

El rito, que etimológicamente proviene: “Del latín ritus es un acto religioso o ceremonial repetido invariablemente, con arreglo a unas normas estrictas. Los ritos son las celebraciones de los mitos, por tanto no se pueden entender separadamente de ellos. Tienen un carácter simbólico, expresión del contenido de los mitos. La celebración de los ritos o del ritual puede consistir en fiestas y ceremonias, de carácter más o menos solemne, según pautas que establece la tradición o la autoridad religiosa”.¹⁶

Un ritual es una serie de acciones, realizadas principalmente por su valor simbólico, que es prescrita por una religión o por las tradiciones de una comunidad. Los rituales se realizan por diversas razones, como la adoración a un dios o por repetir una acción cotidiana o costumbre, pero responden a una necesidad, como en el caso de los religiosos que desean hacer determinadas peticiones a su dios.

1.3.3. Principales tipos de ritos

- “De purificación: que se celebran por medio del agua: por ejemplo, los baños rituales y los bautismos. Lavan al hombre de su culpa y lo hacen digno ante la divinidad.

¹⁶ <http://es.salvat.org/diccionario/Rito>. (Guatemala, 10 de noviembre de 2011)

- De sangre: que consisten en el derramamiento de sangre: por ejemplo, la circuncisión o los sacrificios.

- De tránsito o de paso: se dan en momentos claves de la vida de una persona (nacimiento, pubertad, matrimonio, muerte).

- Funerarios: relacionados con la muerte y el paso a la otra vida.

- De iniciación: relativos a la introducción a los misterios o prácticas religiosas secretas.

- Relativos a fenómenos naturales: la primavera, la siembra, la cosecha, las tempestades.

- De conmemoración: en recuerdo de acontecimientos, instituciones, hechos fundacionales.

- De acción de gracias: por las cosechas, por salir de una enfermedad grave, por haber sido salvado de un peligro.

- De expiación: para pedir el perdón divino”.¹⁷

Para el caso del presente trabajo de tesis, el tipo de rito que atañe es el relativo a los ritos funerarios, ya que son los relacionados con la muerte y dependerán para su celebración de la religión y cultura de la sociedad de que se trate.

“En algunas religiones, los rituales pueden llevarlos a cabo cualquier creyente, mientras que en otras se necesita la mediación de una persona o institución especial: El oficiante. Esta es la diferencia que existe entre las religiones individualistas, como por ejemplo, la religión de los esquimales, y las religiones comunitarias y eclesiásticas, como la cristiana o la islámica, que presuponen la tarea de un sacerdote o mediador”.¹⁸

1.4. Costumbres o ritos de inhumación de los antiguos mayas

“En relación a la muerte, la antigua civilización maya mantuvo la conciencia del final de la existencia desarrollando un elaborado ritual para sus muertos, quienes tenían una fiesta especial denominada Tzi Kin. En la cosmogonía maya se le rindió culto a la muerte bajo la advocación de diversas deidades, entre las cuales se puede mencionar especialmente al llamado Yun Cimil, quien era representado por un esqueleto. Esta deidad llegaba a las viviendas donde había enfermos de gravedad, con el objetivo de arrebatárles la existencia; los familiares de la víctima ponían regalos en la puerta de la

¹⁷ Ibid.

¹⁸ Ibid.

casa y en las ramas de los árboles adyacentes, con la esperanza de lograr distraer la atención del personaje, evitando así que se cumpliera la macabra tarea de llevarse al doliente”.¹⁹

En la cosmogonía maya existían según el autor Rafael Girard, tres lugares destinados a los muertos: “En primer lugar, el inframundo denominado Xibalbá en el Popol Vuh y probablemente representado al sur del departamento del Petén en el lugar arqueológico de las cuevas de Naj Tunich; luego, un paraíso situado en uno de los cielos, además de otro paraíso especial al que únicamente iban los guerreros muertos en combate, los sacrificados y las mujeres que morían al dar a luz. Los suicidas eran conducidos al paraíso por Ix Tab, diosa de esta forma de muerte”.²⁰

En cuanto a la población indígena precolombina, el autor Ramiro Rivera Álvarez, citando a Ernesto Chinchilla Aguilar, hace una orientación en relación a los entierros: “También se practicaban ya ceremonias relacionadas con la muerte, como lo muestran los entierros en posición extendida o flexionada, con ofrendas de objetos de cerámica, implementos de piedra, ornamentos que constituían parte de la indumentaria de los muertos, figurinas de barro y posiblemente alimentos. Los entierros se hacían cerca de las casas de habitación o en el suelo de las mismas, en los campos de cultivo y finalmente en sitios específicos o cementerios. En algunos casos, animales domésticos como el perro, niños y aun personas adultas eran sacrificados, aparentemente para

¹⁹ Girard, Rafael. **Los mayas**. Pág. 30

²⁰ **Ibid.** Pág. 31

acompañar a los muertos en la otra vida”.²¹

Con mayor exactitud el autor Ernesto Chinchilla Aguilar hace referencia a Kaminal Juyú: “La mayor parte de las tumbas descubiertas en Kaminal Juyú, corresponden al período Clásico. Son grandes fosas de aproximadamente tres metros de profundidad por tres metros de superficie. Los personajes enterrados se hallan en posición sentada o en cuclillas. A su alrededor se colocaban numerosas ofrendas y aun los cuerpos de personas sacrificadas durante las ceremonias funerales. Entre las ofrendas se incluyen muchas vasijas de barro, puntas y hojas de obsidiana, espejos de pirita de hierro, pendientes, orejeras y cuentas de barro y ornamentos de concha. Las fosas funerarias de Kaminal Juyú fueron techadas con troncos de árboles y forradas con esteras o petates. Sobre algunas de las tumbas más importantes se erigieron pirámides. En algunos casos las tumbas se colocaban formando una línea, de tres o cuatro enterramientos, quedando el más reciente frente a la escalinata y el más antiguo bajo el centro de la pirámide”.²²

Según investigaciones realizadas por el arqueólogo Alberto Ruz Lhuillier sobre las costumbres funerarias de los antiguos mayas, así como sobre las prácticas, creencias y la actitud maya respecto de la muerte y la forma del tratamiento de los despojos humanos o cadáveres. Dedujo además de varias formas de inhumación y el uso de la cremación, algunas de sus creencias. Entre ellos el de la inmortalidad del alma y el de un viaje al más allá. Sobre toda la información arqueológica que reunió en relación a los

²¹ Rivera Alvarez. *Ob. Cit.* Pág. 15

²² *Ibid.*



usos funerarios; logró precisar la amplia variedad de formas de inhumación que van desde los entierros sencillos hasta la sepultura en cámaras funerarias pasando por las inhumaciones en cestas, fosas, vasijas, etc. El arqueólogo Alberto Ruz Lhuillier presenta una síntesis de los rasgos funerarios universales, de la hipotética secuencia en que pudieron desarrollarse, y de la situación de los patrones mayas dentro de las costumbres funerarias universales; señalando las distintas formas que a través de los tiempos los hombres han utilizado para disponer de los cuerpos de los muertos, ordenando estas formas en seis grupos a saber: abandono, exposición, inhumación, cremación, ingestión y momificación.²³

“El abandono se daba porque la reacción instintiva del hombre hacia la muerte es el temor, temor que en el individuo primitivo, desconocedor de las causas del fenómeno biológico, se concentra sobre el resultado de tal fenómeno, es decir sobre el muerto. De ahí que la actitud elemental de los hombres del paleolítico inferior, durante la mayor parte de su larga duración, debió ser la de abandonar el cadáver con terror. El abandono puede ser terrestre o acuático. Pueblos primitivos, aun en épocas tardías, acostumbraban abandonar a sus muertos, por ejemplo, en América Central, en que los cuerpos de la gente común quedaban en los campos o las chozas, y en América del Sur, en que dejaban cadáveres en ríos y lagos; de algunos pueblos del viejo mundo como los persas, partos, medos, iberos y caspios se dice que los abandonaban sobre los caminos.

²³ Ruz Lhuillier, Alberto. **Frente al pasado de los mayas**. Pág.43

Entre los mayas, la actitud de terror respecto de los muertos no parece haber sido exagerada, indicio de su nivel cultural, se ha demostrado en las referencias que se han encontrado relativas al abandono de ciertos muertos, tales como las víctimas de sacrificios después de la conquista. Sin embargo, el abandono de las casas después del entierro de parientes en ellas, refleja una supervivencia del primitivo temor a los difuntos. Este temor ha sobrevivido en muchos ritos que aún celebran los actuales pueblos mayas.

La exposición, se daba en algunos pueblos aun en tiempos relativamente recientes, se acostumbraba dejar expuestos a los muertos para que los animales se encargaran de hacerlos desaparecer, total o parcialmente. Esta práctica fue usada en América del Norte y del Sur, sea dejando a los cuerpos en los árboles o sobre andamios, o apenas protegidos debajo de abrigos de ramas o toscas chozas mortuorias. Se menciona la costumbre entre algunos pueblos de la antigüedad europea, como los tártaros y escitas que lo hacían en árboles. Los mayas en cambio, no parecen haber conocido esta costumbre”.²⁴

La inhumación siendo la forma más común de disponer de los cadáveres, presenta una gran diversidad de tipos. Al enterrar un cuerpo existe un doble propósito: deshacerse de algo que el proceso de la corrupción vuelve insoportable, y proporcionar al muerto un abrigo. En la inhumación sencilla, sin construcción específicamente funeraria, el entierro sencillo puede ocurrir por circunstancias topográficas en el suelo del campo, en cuevas

²⁴ *Ibid.* Pág.109

o grietas de roca. Por circunstancias culturales, la inhumación sencilla ocurrirá en canoas, dentro o debajo de casas comunes, en edificios dedicados al culto o residencias de personajes de cierta jerarquía, por ejemplo terrazas, pirámides, palacios, templos.

Por el contrario, otro tipo de inhumación más elaborado se realizaba: “En construcciones u objetos especialmente fabricados para recibir restos mortuorios, tales como cistas, fosas, cámaras excavadas en el suelo o edificadas con materiales adecuados, montículos funerarios, vasijas de barro, sarcófagos de piedra. El propósito de fabricar un receptáculo específico para el muerto o de dedicar sitios apropiados para los entierros (cementeros) implica por una parte adelantos tecnológicos, y por otra una mayor preocupación por el muerto, por su destino después de la muerte. Los mayas, practicaron ampliamente la inhumación, sencilla para la gente común, elaborada en toda la escala de variación para sus dignatarios. Aunque ciertos tipos singulares de sepultura no tienen sus equivalentes entre ellos, los patrones universales de tumbas están representados entre los mayas, desde la protección parcial hasta la pirámide-tumba, incluyendo distintas clases de fosas y cámaras funerarias, entierros en vasijas de barro y sarcófagos de piedra, en habitaciones, edificios y montículos”.²⁵

Con la inhumación, el pánico a los muertos ha sido superado y la repulsión instintiva ha sido sustituida por una actitud de veneración. Es de suponer que el paso de una postura a la otra haya sido paulatino y que el culto a los muertos haya comenzado por

²⁵ **ibid.** Pág. 110

ser una forma controlada de temor a ellos; en la que se trató de propiciar la buena voluntad de los muertos mediante digna sepultura y gratas ofrendas; a la par que se tomaban medidas necesarias para evitar su retorno entre los vivos.

“La cremación, que es la forma de deshacerse del cadáver incinerándolo, aparece tardíamente en el viejo mundo, esporádicamente y coincidiendo su desarrollo con la Edad del Bronce y más tarde con la del Hierro; es decir, que se inicia posiblemente en el tercero o cuarto milenio antes de Cristo con su apogeo en los dos milenios inmediatamente anteriores a la era. Aunque en América se señala su presencia en épocas prehispánicas, varios milenios también antes de Cristo en la Patagonia Meridional, la cremación como la forma funeraria usual es tardía en el continente americano, y caracteriza al Posclásico de Mesoamérica. En el área maya, salvo esporádicas y a veces cronológicamente dudosas ocurrencias, la cremación también corresponde al Posclásico. Es difícil inferir si la cremación se originó por causas materiales o espirituales. La conveniencia de reducir un cadáver a su mínimo volumen pudo ser determinante entre ciertos pueblos que vivían en espacios limitados, en la cercanía de tribus nómadas hostiles. La idea de que el alma separada del cuerpo por efecto del fuego ascendiera junto con el humo presupone mayor espiritualidad que la creencia implícita en la inhumación, en una vida de ultratumba que permite al muerto actividades fisiológicas y culturales semejantes a las que realizaba sobre la tierra.

La momificación es una forma de conservación de los cadáveres, este procedimiento, generalmente asociado al embalsamiento, fue característico de la cultura egipcia. En un

medio semejante al desierto de Egipto, en cuyas arenas calientes la momificación natural de los cuerpos enterrados dio origen a la idea de momificar artificialmente los cuerpos, el mismo fenómeno ocurrió en el litoral desértico y cálido del Perú, de donde la costumbre pasó a otros grupos sudamericanos y de América Central. Al evitar el proceso de corrupción de la carne, y lograr la conservación del cuerpo, los egipcios, peruanos y demás pueblos que practicaron la momificación creyeron haber alcanzado la inmortalidad para los hombres. Los antiguos mayas no tuvieron nunca conocimiento de este procedimiento”.²⁶

1.5. Las ceremonias o rituales de inhumación en las diferentes religiones

1.5.1. Inhumaciones en el cristianismo

El centro de la fe cristiana es la creencia de que Dios ha destinado al ser humano para una vida eterna, y que Dios llevará las almas de los fieles al cielo.

De acuerdo al Diccionario de Ciencias Eclesiásticas, en cuanto a las inhumaciones, éste hace referencia a que: “Todos los pueblos han empleado gran ostentación para el acto de dar sepultura a los restos humanos. La Iglesia Católica, inspirándose en la necesidad de las almas, y mirando nada más que a los intereses eternos, usa la laudable modestia en estas fúnebres ceremonias, condena toda ostentación profana y manda a que se acompañe al cadáver con el signo de la redención. Los fieles pueden

²⁶ *Ibid.* Pág.111

determinar a su gusto la forma de sus funerales y elegir libremente el lugar de sepultura, siempre que no quebranten las leyes eclesiásticas”.²⁷

“Los cristianos primitivos testimoniaban su fe en la resurrección con el gran cuidado que ponían en el enterramiento de sus difuntos, no quemaban los cuerpos como los griegos y los romanos, ni como los egipcios que los conservaban embalsamados, sino que los enterraban según la costumbre de los judíos. Acompañaban el cadáver con cirios y hachas, entonando himnos y salmos para alabar a Dios y significar la esperanza de la resurrección”.²⁸

La iglesia cree en la santidad del cuerpo y la resurrección de los muertos y lo afirma con el cuidado que se toma para preparar el cuerpo del fallecido para enterrarlo.

“Las oraciones y rituales del funeral católico afirman la reverencia de la iglesia por sus miembros fallecidos. Estos ritos ponen en relieve varias creencias y valores que la iglesia afirma en sus prácticas funerarias; entre ellas: Lo sagrado de toda la vida humana, la dignidad de la persona, la resurrección de Jesucristo, el primer nacido de la muerte, la muerte es una ocasión para resignarse y aceptar la mortalidad humana. La tradición de la Iglesia Católica siempre ha sido la celebración de la misa con el cuerpo presente. La misa incluye la recepción del cuerpo, la liturgia de la palabra, la liturgia de la eucaristía, la última encomendación y el adiós final. Seguido de la misa, lo que queda

²⁷ Domenech. **Diccionario de ciencias eclesiásticas**. Tomo IV. Pág. 510

²⁸ Dalmau y Jover, S.A. **Ob. Cit.** Pág. 527

de los restos del fallecido son enterrados en una tumba o puestos en un mausoleo”.²⁹

1.5.2. Inhumaciones en el hinduismo

Los hindúes manifestaban gran importancia a los rituales o ceremonias fúnebres, realizaban en dichas ceremonias ofrendas de alimentos, a las que llamaban antyesti. Con el Taj-Majal que es un gran monumento, se demuestra la ostentación para honrar la memoria de una sola persona.

“Los antiguos hindúes como los antiguos asirios dejaban los cadáveres en las torres del silencio, construcciones cilíndricas con plataformas concéntricas llenas de cavidades destinadas a recibir los cuerpos. Los buitres (aves sagradas) se encargaban de despedazarlos y descarnarlos. Los huesos ya limpios eran recogidos por la familia”.³⁰

En la India, también la cremación es una práctica generalizada, que se continúa practicando. No se guardaban las cenizas del muerto sino simplemente se depositaban en el río sagrado más cercano, que las arrastraba hasta desaparecer.

²⁹ http://www.hogar.webcatólica.com/Funeral/en_honor_a_la_muerte. (Guatemala, 14 de noviembre de 2011)

³⁰ <http://www.gorgas.gob.pa/funerarias/Cuerposincorruptos.html> (Guatemala, 14 de noviembre de 2011)



1.5.3. Inhumaciones en el islamismo

“El islamismo es el conjunto de dogmas y preceptos que consisten en reconocer la unidad divina, creer en los ángeles, Mahoma, el Corán y el juicio final”.³¹

“El realismo que caracteriza a la doctrina islámica hace de la muerte un escalón difícil, una especie de sendero que conduce hacia la gloria, en otras palabras, la muerte para un musulmán es un suceso triste y penoso, pero no catastrófico. Ciertamente hay normas y formalidades propias de su tradición para con el musulmán fallecido. El ritual islámico consiste en bañarlo, amortajarlo, la ceremonia religiosa que consiste en rezar por él y las honras y finalmente sepultarlo según las enseñanzas del Corán. El Islam se orienta siempre hacia lo práctico y útil, dentro de su filosofía en torno a la muerte y al destino que le dan al cadáver, se puede mencionar que ninguna escuela jurídica islámica aprueba la incineración del cadáver, asimismo, enterrar a un musulmán con elementos de valor es reprobable. La tumba para los musulmanes es una morada, en ella se protege al cadáver de toda agresión externa. El cadáver queda protegido en su tumba hasta que sea absorbido por la misma tierra. Se trasladan los restos hasta el borde de la tumba, se retira del ataúd el cadáver amortajado y se procede al entierro propiamente dicho”.³²

Las limitaciones que impone el Islam evidencian como ya se mencionó, su orientación hacia lo práctico y útil, ya que según sus doctrinas los recursos de la tierra deberán ser

³¹ Océano, S.A. **Diccionario enciclopédico. Edición del milenio. Océano uno color.** Pág. 886

³² <http://www.islamamerica.org.ar>. **La muerte e Inhumaciones.** (Guatemala, 14 de noviembre 2011)

destinados al bien común de las personas.

1.5.4. Inhumaciones en el judaísmo

La obligación de enterrar a los muertos en la tierra tiene su origen en la Biblia, esto se menciona en el Génesis 2:19 que indica: "...Pues polvo eres y al polvo volverás". Por este motivo la ley judía prohíbe los entierros en mausoleos y las cremaciones. Acostumbran que a la salida del cementerio, se procede al lavado de manos que es un ritual y de este modo según ellos se aleja simbólicamente la impureza creada por el contacto con la muerte.

En el judaísmo, el fallecimiento va acompañado de una serie de rituales que tienen por objeto honrar la memoria del difunto además del consuelo a los deudos. Según sus costumbres, hasta el momento del funeral el cadáver no debe ser expuesto. "El cadáver debe estar tapado, ya que exhibirlo es considerado deshonroso, y no se le debe dejar solo. A la cabecera se coloca una luz o vela en recuerdo de que el alma es la luz del señor. También se acostumbra a cubrir los espejos y objetos de adorno para que ningún símbolo de lujo o vanidad del hombre aparezca en esos momentos. Es de suma importancia que el entierro sea realizado lo antes posible, preferentemente el mismo día".³³

³³ <http://www.religionesyespiritualidad.blogspot.com/funerales-judfos.html>. **Funerales judíos**. (Guatemala, 14 de noviembre de 2011)

“Cuando se llega al cementerio se realiza la Tahará (baño ritual), en el caso de que el cuerpo aún no haya sido lavado y purificado. Luego se colocan los Tajrijim (mortajas blancas), además, se coloca el Talit que usó en vida. Las mortajas señalan la igualdad absoluta que existe entre todos los seres humanos en el momento de la muerte. Luego de la Tahará se lleva a cabo una pequeña ceremonia donde se pronuncia Tziduk Hadin (la aceptación de la justicia del decreto divino). En esta ocasión es costumbre que el rabino pronuncie unas reflexiones sobre el tema de la muerte y sobre la persona fallecida. Posteriormente se realiza la Keriá (rasgadura de la ropa que se está usando), que es la manera religiosa de expresar la amargura por la pérdida de un ser querido, es una expresión externa de las emociones de aquellos que están de luto y es obligatoria para el padre o madre, hijo/a, hermano/a y los cónyuges. Por la muerte de los padres, se acostumbra hacerla en el lado izquierdo a fin de descubrir el corazón; mientras que por la muerte de los demás parientes se acostumbra a hacerla en el lado derecho”.³⁴

Del contenido del presente capítulo, se infiere que la muerte del ser humano tiene para las personas un fuerte significado espiritual; debido a esto, en todos los grupos humanos ha habido preocupación por el cuidado de los muertos; por estas razones han surgido una serie de ritos funerarios de diversas formas, pero siempre influenciados por las creencias religiosas, las cuales han sido guías para la realización de los rituales de inhumación; sin embargo, estos rituales son también consecuencia del contexto histórico en que se realizan. Independientemente del sentido espiritual, del contexto histórico, de las creencias religiosas o la cultura de cada civilización, es claro que

³⁴ **Ibid.**



también se ha practicado la inhumación de los restos humanos como una medida sanitaria, para aislar el cadáver del contacto con la población, la cual puede verse vulnerable en aspectos de salubridad derivado de la descomposición del cuerpo humano o cadáver.





CAPÍTULO II

2. Inhumaciones en cementerios

Las formas y lugares de inhumación han variado a lo largo de la historia conforme a cada cultura, tradición o época histórica. Pero como se podrá apreciar más adelante, los cementerios surgieron como lugares sagrados y específicos para el enterramiento de los cadáveres; derivado de la necesidad de espacio por el gran crecimiento demográfico. Por lo común han sido construidos en lugares alejados de las poblaciones por razones de higiene, para evitar enfermedades o epidemias.

Con el desarrollo y avance de la humanidad la costumbre de inhumar a los muertos se transforma en necesidad y obligación; basada en requerimientos y sentimientos tanto personales como sociales; es entonces cuando surgen lugares especiales para inhumaciones denominados cementerios o camposantos; esta última denominación se debe al criterio religioso de considerar sagrada la tierra que alberga en su seno restos humanos.

En Guatemala, el Reglamento de Cementerios y Tratamiento de Cadáveres, Acuerdo Gubernativo número 21-71, en el Artículo 35 establece: “La inhumación de cadáveres sólo podrá efectuarse en los lugares autorizados como cementerios y en consecuencia, es terminantemente prohibido hacerlo en sitios distintos”. Asimismo, el Artículo 115 del Código de Salud, Decreto número 90-97 del Congreso de la República de Guatemala,

estipula: “Las inhumaciones e incineraciones sólo podrán realizarse en cementerios debidamente autorizados...”

De lo anterior queda claro que, en Guatemala las personas que fallezcan sólo pueden ser inhumadas en cementerios legalmente autorizados y no se encuentra regulada una excepción al respecto.

2.1. Cementerio

La palabra cementerio proviene: “Del latín coemeterium, a través del griego koimeeteérion que significa lugar de dormición. Este nombre se aplicó primitivamente sólo a los lugares sepulcrales de judíos y cristianos en consonancia con la creencia en la resurrección de los cuerpos”.³⁵

El cementerio tal y como se le conoce hoy, es una institución del cristianismo. “En los tres primeros siglos del cristianismo, los muertos cristianos eran enterrados según las disposiciones romanas e israelitas, fuera de los muros de la ciudad, en cuevas. Posteriormente el cementerio se conservó alrededor de las iglesias hasta que nuevas leyes oficiales, por pretendidas razones higiénicas, ordenaron su construcción fuera de las ciudades. El Estado adjudicó cementerios confesionales a las distintas iglesias y encargó a los municipios la creación de cementerios propios”.³⁶

³⁵ Dalmau y Jover, S.A. **Ob.Cit.** Pág. 626

³⁶ **Ibid.**

Una definición más concreta de cementerio es la que establece el autor Manuel Ossorio, indicando al respecto que: “Es el terreno generalmente de gran extensión destinado a la inhumación de cadáveres”.³⁷

Según establece el Reglamento de Cementerios y Tratamiento de Cadáveres, en el Artículo 1: “Son cementerios, los terrenos, sitios o lugares que fueren o hubieren sido autorizados legalmente por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social para el enterramiento o incineración de cadáveres o para ambos servicios a la vez”.

Dentro de la legislación guatemalteca, los cementerios tienen una clasificación, según lo indica el mencionado Reglamento de Cementerios en el Artículo 2; el cual establece: “Los cementerios se consideran por su ubicación y destino, de carácter urbano o rural. Son urbanos aquellos que por su inmediación a las áreas urbanas, se destinan o están destinados al enterramiento o inhumación de cadáveres en las cabeceras departamentales o en poblaciones de cinco mil o más habitantes. Y rurales, todos los situados en las zonas rurales o poblaciones con un número menor de cinco mil habitantes”. El mismo cuerpo legal establece en el Artículo 3: “Los cementerios urbanos o rurales, pueden ser, por su origen o propiedad, de uso público o de uso privado. Son de uso público, aquellos cuya construcción, administración, mantenimiento y vigilancia corresponde al Estado o al Municipio. Y son de uso privado, aquellos cuya construcción, administración, mantenimiento y vigilancia deba o corresponda a personas particulares ya sean individuales o jurídicas”.

³⁷ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 482



Por lo anterior, queda claro que en Guatemala de acuerdo a la legislación vigente, existen según sea su ubicación y destino, cementerios urbanos y cementerios rurales y a su vez, los cementerios urbanos o rurales por su origen o propiedad pueden ser de uso público o de uso privado.

2.2. Origen e historia de los cementerios en Guatemala

2.2.1. En Santiago de los Caballeros de Guatemala

En Santiago de los Caballeros de Guatemala no existió un cementerio oficial y los enterramientos se hicieron principalmente en las bóvedas de las iglesias, costumbre que se continuó después del traslado de la ciudad a la Nueva Guatemala de la Asunción. También se enterró en conventos y en casos aislados hasta en casas particulares.

Esto fue posible, lógicamente, debido al reducido número de habitantes de la ciudad que tenía un número limitado de defunciones y un cementerio en la ciudad no constituía una necesidad. Sin embargo, tal como lo indica el autor Ramiro Rivera Álvarez: “Sí existieron camposantos asociados a iglesias o congregaciones religiosas específicas cuyo surgimiento fue en base a la necesidad. El comentario más antiguo sobre enterramientos es el de Fray Antonio de Remesal quien refiriéndose a la segunda capital del país en el año de 1534, relata que en ese momento ya se enterraba en las



iglesias”.³⁸

Según investigaciones realizadas por el antropólogo Eddy Armando Joaquín Gómez: “En el pueblo de San Pedro Sacatepéquez, la construcción de las iglesias, trajo consigo fuertes cambios en algunas prácticas culturales de raíces prehispánicas. Entre ellas, se mencionan las relacionadas a las áreas de enterramientos, ya que dejaron de utilizarse los espacios domésticos, principalmente, y se empezó a emplear el interior del templo y sus alrededores, del cual se derivó el camposanto, es decir un lugar santo y sagrado, sujeto a la ideología religiosa de la época. Así mismo el derecho de ser enterrado, se adquiría conforme la posición social y económica de la persona; entre mayores medios más cerca era inhumada del altar mayor y viceversa”.³⁹

Algunos datos dispersos se refieren a camposantos que existieron en Santiago de los Caballeros de Guatemala, en los conventos de la ciudad; siendo los principales el del Convento de Santo Domingo, el de La Merced y el de San Francisco.

2.2.2. En la Nueva Guatemala de la Asunción

Para abordar el tema de los cementerios de la Nueva Guatemala de la Asunción, es necesario recordar su nacimiento, considerando primero su establecimiento provisional en el Valle de la Ermita después de los terremotos de 1773-1774 que casi destruyeron

³⁸ Rivera Álvarez. **Ob. Cit.** Pág.17

³⁹ Joaquín Gómez, Eddy Armando. **Entierros coloniales en el antiguo pueblo de San Pedro Sacatepéquez, corregimiento del valle de Guatemala.** Pág. 692

la Capital Santiago de los Caballeros de Guatemala; y también es importante tener en cuenta su reconocimiento como ciudad capital el 2 de enero de 1776.

En la Nueva Guatemala de la Asunción, se tomaron las medidas necesarias para su establecimiento, vida y ulterior desarrollo; se pensó en edificios públicos, en iglesias, hospitales, plazas, etc. Sin embargo, no se consideró como prioridad el establecimiento de un cementerio para la ciudad. Probablemente se debió a que en la antigua capital no existió un cementerio oficial, continuándose con la costumbre de enterramientos en las bóvedas de las iglesias. También hay que recordar que la población de la ciudad era escasa en ese entonces.

“En cuanto al origen, puede establecerse con certeza que en Guatemala, el concepto de cementerio tal y como se conoce hoy en día, fue introducido a partir de las primeras décadas del siglo XIX, a raíz de las epidemias que azotaron a los vecinos de la Nueva Guatemala de la Asunción y también por el crecimiento poblacional, iniciándose los primeros intentos por aislar del casco urbano, las áreas de enterramiento, más por razones de sanidad, pero a la vez ocasionó la secularización de estos espacios. Dicho proyecto fue consolidado durante el gobierno liberal del doctor Mariano Gálvez, a través de un Acuerdo de la Asamblea Legislativa de fecha 12 de abril de 1831, sobre el establecimiento de un cementerio general en la ciudad capital, y con otro Acuerdo de fecha 22 de agosto de 1834, al decretar la construcción de cementerios en toda la República”.⁴⁰

⁴⁰ Ixcot, Patricia, Rubén Larios y Mónica Pellecer. **El Camposanto de Los Remedios, Nueva Guatemala de la Asunción 1787-1822 una recopilación histórica**. Pág. 146

“Según la historia, para el año de 1770 el lugar en donde se ubicó el primer cementerio general de la Ciudad de Guatemala fue en la parte posterior de la Catedral Metropolitana, en el lugar que se conocía como El Sagrario o Plazuela del Sagrario, es en este cementerio en donde fueron enterrados la mayor parte de los miembros que firmaron el Acta de Independencia de Guatemala. En este lugar del Cementerio del Sagrario, se dio lugar posteriormente a la construcción del mercado central, lugar en el que se encuentra actualmente. En 1779 se trasladó dicho cementerio al lugar conocido como Camposanto Los Remedios, que en la actualidad ocupa el Parque Enrique Gómez Carrillo. Sin embargo, en el año de 1833, es clausurado por orden del gobierno del doctor Mariano Gálvez que con el propósito de que el cordón sanitario creado para evitar la propagación de la epidemia del cólera funcionara adecuadamente, se ordenó el cierre de cementerios en la ciudad por lo que se crea el nuevo cementerio en las orillas de la ciudad al que se le llama con el nombre de Cementerio o Camposanto de San Juan de Dios, junto al hospital del mismo nombre.

Debido al constante crecimiento de la ciudad, en el año de 1876, este cementerio se trasladó a un nuevo terreno denominado Cerritos, un antiguo asentamiento maya del período Preclásico Tardío, que consta de varios montículos, los cuales pertenecen junto al complejo maya de Kaminal Juyú a uno solo.

El Cementerio General al que en sus inicios se le conoció como el nuevo cementerio, fue creado bajo el Decreto 188 emitido por Justo Rufino Barrios con carácter de

urgente y estableció el nuevo cementerio el 11 de julio de 1877”.⁴¹

“Pese a la existencia de los cementerios, las familias de élite, continuaron inhumando a sus miembros en el interior de las iglesias, como se evidencia en La Merced (1853); Santo Domingo (1864); Los Remedios (1868); El Sagrario (1870) y Candelaria (1875); no obstante, la edificación del Cementerio General en la Ciudad, en 1882, por el general Justo Rufino Barrios, fue un modelo arquitectónico y artístico en algunos casos, y para el resto de poblaciones, ya visto como una obra con carácter civil y no religioso”.⁴²

“Desde el 15 de noviembre de 1879 se reglamentó la administración de los cementerios, dándoles un carácter laico a las inhumaciones, las cuales fueron transformadas en actividad civil, por lo que las municipalidades tuvieron la atribución de construir y administrar cementerios. En 1885 se emitió la Ley de Cementerios, que otorgó la administración de los mismos a las municipalidades respectivas. Sin embargo, el Supremo Gobierno emitió un Acuerdo de fecha 29 de junio del mismo año, estableciendo que en el caso de la ciudad capital, el Hospital General continuaba siendo el administrador del Cementerio General. Esta situación hizo que cuando el Hospital General pasó a ser dependencia del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, éste heredara la administración del Cementerio General y la de los cementerios estatales establecidos en la ciudad capital.

⁴¹ <http://www.guatemaladeayer.blogspot.com>. **Historia de la ciudad de Guatemala**. (Guatemala, 14 de noviembre de 2011)

⁴² Rodríguez Girón, Zoila y Lori Wriht. **Prácticas de enterramientos en Antigua Guatemala durante la época colonial y republicana (1543-1836)**, apuntes arqueológicos. Pág. 115

En cuanto a los cementerios privados, fue hasta en la administración del general Carlos Arana Osorio (1979-1974) cuando se autorizó la existencia de cementerios privados en el país, a través del Reglamento de Cementerios y Tratamiento de Cadáveres, Acuerdo Gubernativo del catorce de septiembre de 1971 (No. 21-71 del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social)⁴³.

2.3. Inhumaciones en lugares distintos a cementerios autorizados

Como se estableció anteriormente y más adelante se detallará, de acuerdo a la legislación vigente, en Guatemala las inhumaciones sólo pueden llevarse a cabo en cementerios debidamente autorizados; sin embargo, la iglesia católica a lo largo de la historia, por los motivos ya mencionados, ha conservado hasta la actualidad la costumbre de permitir y realizar inhumaciones en recintos específicos dentro de las iglesias o parroquias, incluso en monasterios o conventos. La iglesia católica ostenta este derecho en base al Código de Derecho Canónico; sin embargo, éste no forma parte de las leyes vigentes en Guatemala.

Esta práctica también se ha llevado a cabo principalmente y en la mayoría de los casos, por motivos personales de los sacerdotes, obispos u otros eclesiásticos; que han manifestado o declarado su voluntad por medio de testamento o haciendo saber a sus allegados, de que al momento de su muerte desean ser inhumados en estos lugares.

⁴³ Rivera Álvarez. **Ob. Cit.** Pág. 25

2.3.1. En iglesias

El Código de Derecho Canónico establece en el Canon 1214: “Una iglesia es un edificio sagrado dedicado al culto divino, al que los fieles tienen derecho a entrar sobre todo para la celebración del culto divino”.⁴⁴

“La palabra iglesia proviene de la voz griega ekklesía, vía el latín ecclesia”.⁴⁵ En sentido concreto la iglesia es una construcción usada para servicios religiosos públicos, refiriéndose generalmente a los de las religiones cristianas. En sentido espiritual es el conjunto de todos los cristianos, congregados en virtud del bautismo. En la mayoría de denominaciones se cree que todos los bautizados conforman un solo cuerpo con Cristo a la cabeza, la iglesia entonces es el cuerpo místico de Cristo.

La práctica de realizar inhumaciones en el interior de las iglesias fue una costumbre común hasta principios del siglo XX. En el pasado, principalmente en la época colonial se inhumaba en las bóvedas de las iglesias o en cementerios que eran de su propiedad, ubicados al lado o detrás de las mismas, esto debido al poco número de habitantes de las ciudades. Las inhumaciones dentro de las iglesias se daban por estas circunstancias y porque las personas que eran inhumadas en ellas gozaban de prestigio y de un nivel económico y social que les permitía gozar de tal privilegio; hasta el punto de poder elegir que sus restos fueran inhumados más cerca del altar mayor, o porque se trataba de sacerdotes u obispos con ese derecho.

⁴⁴ <http://www.vatican./archive/index.htm>. **Código de Derecho Canónico**. (Guatemala, 14 de noviembre de 2011)

⁴⁵ <http://rae.es/drae/Consulta?=iglesia/>. **Diccionario de la lengua española**. (Guatemala, 14 de noviembre de 2011)

“Por orden del papa Calixto I todas las parroquias debían tener un cementerio, pues, aunque cada vez más personas habían accedido a las sepulturas del interior de la iglesia, el cementerio garantizaba el derecho de todo cristiano a disponer gratuitamente de un espacio bendecido para el reposo de su cuerpo hasta el día del juicio”.⁴⁶

Esta práctica fue quedando en desuso debido a que por el crecimiento de la población, surgió la necesidad de contar con lugares más grandes y apropiados para ser cementerios; además surgió la preocupación de que estos fueran terrenos alejados de las poblaciones para evitar la proliferación de enfermedades que podía provocar la descomposición de los cadáveres que contaminaban el ambiente. Como un antecedente de las disposiciones que se han tomado para alejar los cementerios de las poblaciones por motivos de higiene, se puede mencionar: “La Novísima Recopilación de las Leyes de España mandada hacer por Carlos IV en su título III, Libro I, recoge la Ley I de Carlos III (9 de diciembre de 1786) que trata de los cementerios de las iglesias. En esta Ley, el Rey Carlos III manda que se observen las disposiciones canónicas sobre el uso y construcción de cementerios. Como dato de mayor interés se menciona el hecho de que se debían hacer los cementerios fuera de las poblaciones, en sitios ventilados e inmediatos a las parroquias y distantes de las casas de los vecinos”.⁴⁷

“Las Reales Ordenanzas de 15 noviembre 1796 dispusieron el traslado de todos los cementerios a las afueras de las poblaciones, y mientras esto se llevase a cabo, los cadáveres debían sepultarse en profundidad. En la Novísima Recopilación hay una

⁴⁶ Martínez Gil, Fernando. **Muerte y sociedad en la España de los Asturias**. Pág. 448

⁴⁷ <http://www.gorgas.com.pa/funerarias/cementerio.html>. **Inhumaciones**. (Guatemala, 20 de noviembre de 2011)

Cédula Real de Carlos IV de 19 enero de 1808 en la que se instituyen reglas para acabar la construcción de cementerios bien ventilados en las afueras de las poblaciones”.⁴⁸

Según menciona el profesor José Manuel Reverte Coma: “Así lentamente fue abriéndose paso la idea contra las viejas costumbres. La Reina Isabel II dispuso en 1828 que en donde no los hubiera, se hiciesen cementerios provisionales en forma de cercados fuera de las poblaciones hasta que se pudiesen construir más decentemente. Fue así como poco a poco fue desapareciendo la antihigiénica práctica de enterrar a los muertos en las iglesias. Los cementerios municipales vinieron a substituir a las antiguas formas de enterramiento y siempre fuera de los pueblos y las ciudades”.⁴⁹

En los últimos años se ha reanudado la práctica de inhumación dentro de las iglesias o en monasterios; pues los miembros de la iglesia católica, específicamente sus autoridades, tales como sacerdotes u obispos por motivos personales y espirituales, después de haber dedicado gran parte de su vida trabajando para una determinada comunidad de feligreses y en proyectos benéficos para dichas comunidades; han dado a conocer como última voluntad por medio de testamento u otro medio, su deseo de que sus restos humanos descansen en las iglesias en las que por tanto tiempo han servido y por cuya comunidad sienten afecto.

El Código de Derecho Canónico establece en el Canon 1241: “Las parroquias y los

⁴⁸ **Ibid.**

⁴⁹ **Ibid.**

institutos religiosos pueden tener cementerio propio. También otras personas jurídicas pueden tener su propio cementerio o panteón que se bendecirá a juicio del ordinario del lugar”. Así también, regula el Canon 1242: “No deben enterrarse cadáveres en las iglesias, a no ser que se trate del Romano Pontífice o de sepultar en su propia iglesia a los Cardenales o a los Obispos diocesanos, incluso eméritos”. De esto se puede interpretar entonces, que según el derecho canónico las inhumaciones en los recintos de las iglesias e institutos religiosos se llevan a cabo en virtud de la facultad que tienen dichas iglesias e institutos religiosos de tener su propio cementerio; pero los únicos con el derecho a ser inhumados en tales lugares son los cardenales o los obispos diocesanos y eméritos ya mencionados; por lo tanto, al realizarse estas inhumaciones, en algún recinto de una iglesia, parroquia, catedral o monasterio, este lugar se constituye como el cementerio del instituto religioso de que se trate.

En la Ciudad de Guatemala, algunas inhumaciones de sacerdotes y arzobispos realizadas recientemente en las iglesias y en la Catedral Metropolitana que pueden mencionarse; son las siguientes:

Cardenal Rodolfo Quezada Toruño, arzobispo emérito de la Arquidiócesis de Santiago de Guatemala, fue nombrado Cardenal el 21 de octubre de 2003. Algunas de sus reconocidas labores que se pueden mencionar es que fue presidente de la Conferencia Episcopal de Guatemala y como miembro de la Comisión Nacional de Reconciliación desempeñó un papel muy importante durante el proceso de paz que culminó en 1996; así también, fue siempre un defensor de los derechos humanos. Falleció el 4 de junio del año 2012 y fue inhumado el jueves 7 de junio en las criptas de la Catedral

Metropolitana.

Obispo emérito Luis María Estrada Paetau, de la orden dominica, quien logró en 1970 que el Vaticano aprobara otorgar al templo de Santo Domingo el título de Basílica Menor de Nuestra Señora del Rosario y propició su restauración luego del terremoto de 1976. Según Mario Roberto Maldonado, gestor del patronato de Santo Domingo, Estrada Paetau en su testamento estipuló que deseaba ser enterrado a los pies de la Virgen del Rosario, por lo que fue inhumado el 27 de marzo de 2011, en el coro bajo, atrás del altar mayor, a los pies de la Virgen del Rosario.⁵⁰

Arzobispo Metropolitano Próspero Penados del Barrio, quien apoyó el Proyecto Interdiocesano para la Recuperación de la Memoria Histórica (REMHI), y quiso que el nombre de las víctimas contenidas en tal Informe, figuraran en las columnas del atrio de la Catedral Metropolitana. Como arzobispo denunció las injusticias, los abusos y las violaciones contra los derechos, también contribuyó a fortalecer las organizaciones populares de la sociedad civil que luchaban por la democracia. Al cumplir 75 años de edad, renunció al Arzobispado de Guatemala que entregó en manos del cardenal Rodolfo Quezada Toruño, el 25 de julio de 2001. Murió como el primer arzobispo emérito de Guatemala, en su casa de retiro, cerca del Seminario Nacional de la Asunción, el 13 de mayo de 2005. Fue inhumado en las bóvedas de la Catedral Metropolitana, en la cripta de la sacristía mayor.⁵¹

⁵⁰ <http://www.prensalibre.com/noticias/Inhuman-obispo-iglesia>. (Guatemala, 28 de noviembre de 2011).

⁵¹ Escobar, José Luis. *Yacen en las iglesias*. Pág. 19.



Sacerdote José María Ruiz Furlán, falleció el 14 de diciembre de 2003, sus feligreses lo querían por su obra a favor de los pobres y sus denuncias públicas contra la impunidad. Fue inhumado dentro de su parroquia Santo Cura de Ars, en la zona cinco, dicha parroquia fue construida por el padre José María Ruiz Furlán hace más de 30 años.⁵²

Monseñor Juan José Gerardi Conedera, defensor de los derechos humanos, participó en la Comisión Nacional de Reconciliación, que llevó a la creación de la Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado, inició el proyecto interdiocesano REMHI (Recuperación de la Memoria Histórica), que dirigió personal y comprometidamente, para registrar por medio de testimonios y documentación la historia reciente de Guatemala; dicho proyecto fue presentando el 24 de abril de 1998. Fue asesinado el 26 de abril de 1998, e inhumado en la cripta de la sacristía mayor en la Catedral Metropolitana, el 29 de abril de 1998.

2.3.2. En monasterios

La palabra monasterio procede del griego monasterion, de la raíz mono que significa uno solo, ya que originariamente todos los monjes cristianos eran ermitaños y muy solitarios. Un monasterio es un lugar donde habita uno o varios monjes. Los monasterios cristianos son también llamados abadías (regidas por un abad) o prioratos (regidos por un prior). “La vida comunitaria de un monasterio se denomina cenobitismo, en contraposición con la vida anacorética de un ermitaño. La palabra monasterio también se utiliza para referirse a este tipo de comunidades de otras religiones. Dentro

⁵² <http://www.elperiódico.com.gt/es/país>. **Muere sacerdote.** (Guatemala, 20 de marzo de 2012)

de los componentes arquitectónicos de un monasterio se encuentra también el cementerio ubicado en sus terrenos. Las ordenanzas decían que los monjes debían ser enterrados todos juntos, los yacimientos arqueológicos han dado constancia de este hecho. El lugar apropiado era junto a los muros del monasterio y era un privilegio ser enterrado junto a la puerta de entrada del monasterio”.⁵³

En Guatemala, algunas inhumaciones recientes realizadas en monasterios que pueden mencionarse; son las siguientes:

Sacerdote Ugo Michelle Panebianco Virgilio, quien formaba parte de la Asociación Benedictina Olivetana, esta institución es de índole religiosa de la Congregación de Padres Benedictinos Olivetanos, se interesó por apoyar la educación en Guatemala; desde la década de 1990 se acercó al Comité Nacional de Alfabetización (CONALFA) a presentar su proyecto de educación en el que expuso la necesidad de atender y alfabetizar a niños que por su situación de pobreza o porque trabajaban junto con su familia, no pudieran asistir a la escuela; esta petición fue aprobada por CONALFA y el Ministerio de Educación y se estableció a la Asociación Benedictina Olivetana para atender este problema en la población de Boca del Monte, Villa Canales. Falleció el 20 de septiembre de 2008 y fue inhumado en el Monasterio San Bernardo Tolomei, ubicado en la aldea de Boca del Monte, municipio de Villa Canales, Guatemala.

Manuel Francisco Ayau Cordón, quien fue un intelectual, académico, empresario y político guatemalteco. “Fue fundador del Centro de Estudios Económico-Sociales

⁵³ <http://www.wikipedia.org/wiki/monasterio>. El **monasterio medieval**. (Guatemala, 20 de marzo de 2012)

(CEES) y de la Universidad Francisco Marroquín. Falleció el 3 de agosto de 2004 y sus restos fueron inhumados el 4 de agosto de 2004 en el Monasterio Ortodoxo de la Santísima Trinidad-Lavra Mambre, ubicado en el municipio de Amatitlán”.⁵⁴

Respecto a este capítulo se puede mencionar que a lo largo de la historia, los ciudadanos y las autoridades han tomado medidas en relación al cadáver humano, ya que es innegable el daño a la salud que éste puede causar a la población, derivado de la descomposición del mismo; por lo que resulta lógico que si se toman medidas sanitarias y ambientales en los lugares destinados a ser cementerios; pues entonces, también estas medidas sanitarias deben principalmente tomarse y de manera aún más estricta cuando las inhumaciones se realicen dentro de los recintos de las iglesias o monasterios que han sido autorizados para ello; ya que como es común, estos lugares son visitados constantemente por personas o feligreses, incluso los monasterios son habitados por monjes y por los abades o priores; además, por lo regular las iglesias se encuentran ubicadas en lugares céntricos dentro de las ciudades.

Por todo lo anterior mencionado, es necesario que se establezca el procedimiento administrativo adecuado que debe llevarse a cabo en estos casos especiales en que un cardenal, sacerdote, párroco, obispo u otra autoridad de distinta religión sea inhumado dentro de estos u otros recintos que no son cementerios autorizados; así también, deben establecerse claramente las medidas sanitarias que la autoridad administrativa correspondiente deberá tomar y verificar en estos recintos; previo a que se dé la

⁵⁴<http://www.prensalibre.com/noticias/manuel-ayau-cordon>.
Monasterio. (Guatemala, 25 de marzo de 2012)



autorización debida, así como verificar luego de la misma, que dichas medidas sanitarias sean cumplidas a cabalidad, para así no poner en riesgo la salud de la población en general.



CAPÍTULO III

3. Normativa sobre cementerios

A lo largo de los capítulos anteriores se ha logrado establecer el origen e importancia de la creación y utilización de los cementerios dentro de todas las sociedades jurídicamente organizadas; derivado principalmente por razones de higiene y salubridad pública. Ahora es menester abarcar el tema desde el punto de vista de la legislación guatemalteca; específicamente, cómo han sido regulados dentro de la misma, los procedimientos administrativos y la importancia que se le da al tema en cuanto a razones de protección a la salud de las personas.

El Estado de Guatemala se organiza, según lo estipula la Constitución Política de la República, para proteger a la persona y es su deber garantizarle la vida; dentro de este ámbito de protección se encuentran los derechos sociales, también llamados Segunda Generación de Derechos Humanos; dentro de estos se ubica el derecho fundamental a la salud, el cual es un bien objeto de protección por el Estado. Así está determinado en el Artículo 94 de la Constitución Política de la República, que regula: “El Estado velará por la salud y la asistencia social de todos los habitantes. Desarrollará a través de sus instituciones, acciones de prevención, promoción, recuperación, rehabilitación, coordinación y las complementarias pertinentes a fin de procurarles el más completo bienestar físico, mental y social”. Así también, el Artículo 95 del mismo cuerpo legal establece que: “La salud de los habitantes de la Nación es un bien público. Todas las personas e instituciones están obligadas a velar por su conservación y



restablecimiento”.

De estos lineamientos debe partir la creación de una serie de normativas jurídicas, encaminadas a velar porque se cumpla en los diferentes ámbitos de la vida social, con ese deber ineludible del Estado de proteger la salud como bien público y sin discriminación alguna. Sobre estas normas jurídicas es que se trata el presente capítulo, para lo cual previamente es necesario abordar los temas generales que aporta la doctrina sobre el tema de las normas jurídicas; para luego referir específicamente los diferentes tipos de normativas que atañen al tema de los cementerios; como un medio de prevención de enfermedades y problemas de salubridad.

3.1. Concepto de norma

El autor Santiago López Aguilar indica las dos expresiones que tiene el concepto de norma; siendo uno en sentido estricto y otro en sentido amplio, de la siguiente forma: “La norma en sentido estricto o estricto sensu, es la que impone deberes y confiere derechos y son de cumplimiento obligatorio. La norma jurídica, por ejemplo; y, la norma en sentido amplio o latu sensu, es la regla de comportamiento que puede ser obligatoria o no. Este es el término aplicable cuando nos referimos a normas de conducta en general”.⁵⁵ Entonces, esto significa que las normas son cualquier regla de conducta dentro de la cual se encuentran las normas morales y sociales, además de las jurídicas. En conclusión, se puede afirmar que norma es toda regla de conducta que se debe cumplir y a la que se deben ajustar todos los actos de la vida en sociedad; ya que trae

⁵⁵ López Aguilar, Santiago. *Introducción al derecho*. Tomo I. Pág. 44

consecuencias su inobservancia.

Partiendo de esta generalidad de la norma, a continuación se aborda el tema principal que es la norma jurídica; ya que a ella se concretará principalmente el presente capítulo, pues es la normativa sobre cementerios que atañe, por ser la norma jurídica reguladora de conductas de carácter general y de cumplimiento obligatorio.

3.1.1. Norma jurídica

La norma jurídica plantea un marco dentro del cual debe situarse la conducta externa de las personas dentro de la sociedad; en cuanto a lo que está permitido o prohibido.

“Para el filósofo Hans Kelsen la norma jurídica es un juicio meramente hipotético que no contempla sino la transgresión y la correspondiente sanción, afirmando que si el deudor no pagare debe ser obligado por el juez a pagar”.⁵⁶

Una definición sencilla de norma jurídica que puede mencionarse es la proporcionada por el autor Santiago López Aguilar quien indica que: “Es una disposición legal que regula la conducta de las personas, con carácter atributivo y de cumplimiento obligatorio”.⁵⁷

De esta definición pueden extraerse algunas características básicas de las normas

⁵⁶ [http:// www.scribd.com/doc/307678/Generalidades-de-las-normas-juridicas](http://www.scribd.com/doc/307678/Generalidades-de-las-normas-juridicas). (Guatemala, 5 de junio de 2012)

⁵⁷ López Aguilar. **Ob. Cit.** Pág. 57

jurídicas, las cuales se describen a continuación:

La exterioridad, que está implícita en la norma jurídica, regula la conducta externa de la persona dentro de la sociedad, no sus pensamientos o deseos que no ponga en práctica.

La bilateralidad, se refiere al carácter atributivo de la norma jurídica, esto significa que crea tanto derechos como obligaciones.

La coercibilidad, que consiste en que lo regulado por la norma jurídica es de cumplimiento obligatorio y en el caso de que se cumpla o incumpla con el supuesto establecido en la misma, puede ser exigible el cumplimiento por la fuerza a través de los medios previa y legalmente establecidos para ese fin.

De lo anterior se puede también definir a la norma jurídica como un parámetro o regla de conducta de carácter imperativo, bilateral y coercitivo; que está dirigida a regular la conducta externa de las personas dentro de una sociedad jurídicamente organizada, para lograr una pacífica y ordenada convivencia.

Las normas jurídicas tienen dos funciones esenciales: una es la función motivadora, ésta se refiere a que su finalidad es alentar a las personas para que se abstengan de incumplir las condiciones de convivencia social legalmente establecidas; principalmente los bienes jurídicos tutelados o protegidos por el Estado; la otra es la función protectora que consiste en que la norma trata de proteger dichos bienes jurídicos y las normas de

convivencia social establecidas.

Es importante también mencionar las especiales directrices en que según la doctrina se debe orientar el órgano encargado de la creación de las normas jurídicas; en este caso el Congreso de la República de Guatemala, para estructurar la norma jurídica. Esto se refiere a que debe existir una estructura formal, que está determinada por la serie de pasos a seguir en su creación; tales como la iniciativa, admisión, discusión, aprobación, sanción, promulgación y vigencia; y una estructura lógica que se refiere a su contenido, el cual consta de dos elementos: a) el supuesto y b) dispositivo.

- a) "El supuesto: La norma jurídica plantea posibilidades, dentro de las cuales puede encuadrarse la conducta de las personas, es un deber ser, la que se realiza a través del hecho o del acto jurídico.

- b) Dispositivo: Está determinado por las consecuencias que se producen al realizarse la hipótesis planteada en la norma. Estas consecuencias pueden ser de nacimiento, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones."⁵⁸

3.1.2. Clasificación de la norma jurídica

Las normas jurídicas también han sido objeto de clasificación en la doctrina por diferentes autores; por lo que a continuación se describe una de ellas, la cual se

⁵⁸ **Ibid.** Pág. 58



desglosa con sub divisiones desde diferentes puntos de vista, siendo los siguientes:

“Conforme a la fuente se dividen en:

Normas jurídicas escritas: Que están plasmadas en leyes o códigos que son creados por órganos específicos, como en Guatemala por el Organismo Legislativo.

Normas jurídicas no escritas o consuetudinarias: Que no se encuentran impresas o plasmadas en papel pues surgen de la costumbre.

Atendiendo al ámbito temporal de validez:

Normas jurídicas de vigencia determinada: Como su nombre lo indica, en el mismo texto de la norma se fija o se determina el tiempo durante el cual estará en vigencia; es decir, cuando inician y cuando terminan su vigencia.

Normas jurídicas de vigencia indeterminada: Estas indican cuando inician su vigencia, pero no indican cuando termina.

Atendiendo al contenido de las normas jurídicas, pueden ser:

De derecho público: Se encuentran determinadas por las relaciones jurídicas entre los Estados o entre los Estados y los particulares.



De derecho privado: Establecen relaciones jurídicas entre particulares.

Atendiendo a las personas a quienes serán aplicadas:

Genéricas: La norma es aplicable para todas las personas que se encuentren en determinado Estado.

Individualizadas: La norma se aplicará con exclusividad a determinadas personas. Su aplicación está dirigida a determinado sector de la población o a un individuo en particular.

Atendiendo a su finalidad inmediata:

Positivas o permisivas: Éstas admiten cierta conducta u omisión, o sea que otorga facultades a las personas.

Negativas o prohibitivas: Como su nombre lo indica, prohíben determinada conducta por acción u omisión.

Desde el punto de vista de sus relaciones de complementación:

Primarias: Se llaman así porque logran su finalidad por ellas mismas, no necesitan de otras para complementarse, tienen vida independiente.



Secundarias: Su existencia depende de otras normas jurídicas, pues por sí mismas no tienen razón de ser ya que se explican en función de otras normas. Sirven para complementar o desarrollar el contenido de una norma primaria, y pueden ser permisivas, interpretativas, sancionadoras, renunciables, irrenunciables”.⁵⁹

3.1.3. Ámbito de validez de la norma jurídica

Este término se refiere a todos los ámbitos o a las circunstancias específicas de las cuales dependerá la aplicación de las normas jurídicas.

3.1.4. Ámbito de validez territorial o espacial

Este ámbito de validez da a entender que toda norma jurídica tiene validez y es de aplicación obligatoria dentro de un determinado territorio; ya sea que se establezca de manera general para todo el territorio de un Estado o solamente para una porción del mismo.

3.1.5. Ámbito de validez personal

Éste se manifiesta en los casos en que la norma jurídica especifica a los individuos a los que se dirige; imponiendo determinadas obligaciones y otorgando determinadas facultades especialmente dirigidas a ciertos sujetos o grupo de sujetos; como por ejemplo a los patronos o a los trabajadores.

⁵⁹ **Ibid.** Pág. 59

3.1.6. Ámbito de validez material

Este ámbito de validez significa que la norma jurídica se aplica en función de determinadas materias del derecho; ya sea que la norma se refiera a materia civil, penal, laboral, tributaria, etc. Entonces, es dentro de estos campos del derecho en que la norma será aplicable.

3.1.7. Ámbito de validez temporal

El ámbito de aplicación temporal de las normas jurídicas está ligado a la vigencia, ya que se refiere al tiempo en que puede ser aplicable; esto significa que el ámbito temporal consiste en el lapso de tiempo en el cual una norma estará vigente y será de observancia obligatoria. En otras palabras se puede decir que es el tiempo de vida de una norma jurídica.

En el sentido de vigencia, las normas jurídicas pueden ser de vigencia determinada e indeterminada. La primera se refiere a que: "En el mismo texto de una ley se indica cuando se iniciará su aplicación y cuando termina su obligatoriedad. Los más comunes son los decretos de estado de prevención, alarma, calamidad pública, sitio y guerra. La segunda se refiere a que no se establece cuando una ley dejará de ser obligatoria y regularmente su obligatoriedad está sujeta a la emisión de otra ley que legisle la misma materia y sea incompatible con la anterior o bien el órgano específico de la legislación



la abroge, es decir, la deje sin efecto.”⁶⁰

3.1.8. Jerarquía de las normas jurídicas

La palabra jerarquía significa organización por grados de importancia. Las normas jurídicas están jerarquizadas, ya que no todas tienen el mismo nivel de importancia.

La jerarquía de las normas jurídicas se determina de acuerdo al grado de importancia que tienen unas con respecto a las demás. Esa importancia deviene de ciertos elementos formales en cuanto a su creación, contenido y aplicación. De manera que una norma de nivel inferior debe acatar o respetar el contenido de la norma de mayor jerarquía.

El filósofo Hans Kelsen quien ha sido considerado el fundador de la Teoría Pura del Derecho, concibiendo todo el ordenamiento jurídico como un sistema de normas; consideró que el sistema jurídico se basaba en las relaciones del conjunto de normas jurídicas y que esta relación se da principalmente sobre la base del principio de jerarquía. Hans Kelsen defendió la idea de que todas las normas jurídicas emanan y dependen de otra norma superior, a la que el resto debe su validez y eficacia; de ahí surge la llamada Pirámide de Kelsen, que representa el sistema jurídico de manera escalonada y consiste en ubicar en el nivel más alto o en la cúspide a la ley suprema y fundamental, o sea, la Constitución Política del Estado como norma suprema del sistema normativo; en el nivel inmediato inferior se ubican las normas ordinarias

⁶⁰ *Ibid.* Pág. 98



compuestas por las leyes; en el siguiente escalón inferior los reglamentos o normas reglamentarias y por debajo de éstas las normas individualizadas, como las sentencias de los tribunales, contratos civiles y mercantiles, pactos colectivos de condiciones de trabajo y testamentos.

En Guatemala, el sistema jurídico se organiza de acuerdo a esta estructura escalonada o principio de jerarquía; en el que la Constitución Política de la República se encuentra en la cúspide del ordenamiento jurídico, por lo que tiene preeminencia sobre las demás leyes de la República, las cuales no pueden contradecir las normas constitucionales, así lo estipula el Artículo 175 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual literalmente establece: “Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas ipso jure”. También se encuentran en este nivel superior las leyes que ostentan el rango de constitucionales; las cuales son: la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; Ley Electoral y de Partidos Políticos; Ley de Orden Público y la Ley de Emisión del Pensamiento.

Esta supremacía constitucional también se reconoce en otros artículos de la Constitución Política de la República de Guatemala; tales como el Artículo 44 que en su tercer párrafo establece: “Serán nulas ipso jure las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza.” Así también, el Artículo 204 regula el principio de que “la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado”.



De todos los anteriores fundamentos constitucionales es innegable que el ordenamiento jurídico guatemalteco se basa en el principio de la supremacía constitucional; esto ha sido objeto de estudio e interpretación por parte de la Corte de Constitucionalidad y en la Gaceta número 59, expediente número 1200-00, página 59, sentencia de fecha 29 de marzo de 2001 se establece que: "...La jerarquía constitucional y su influencia sobre todo el ordenamiento jurídico tiene una de sus manifestaciones en la prohibición de que las normas de jerarquía inferior puedan contradecir a las de jerarquía superior. El principio de supremacía legal está garantizado por la Constitución; por una parte, la que ordena la adecuación de la ley a las normas constitucionales y, por la otra, la que impone a los tribunales el deber de observar en toda resolución o sentencia el principio de que la Constitución prevalece sobre cualquier ley. Del principio de supremacía se deriva el de la jerarquía normativa que impone la coherencia del ordenamiento jurídico, de manera que la norma superior determina la validez de la inferior".

3.2. Normas constitucionales

Hablar de normas constitucionales se refiere a las leyes constitucionales y reciben este nombre porque: "Son elaboradas por la Asamblea Nacional Constituyente, la cual es formada por consecuencia de un golpe de Estado o de una revolución y en estos casos la actividad legislativa queda a cargo del Organismo Ejecutivo, quien legisla a través de los Decretos-Leyes. La ley constitucional principal es la Constitución, también llamada Carta Magna, como ley superior en la jerarquía normativa, todo el resto del ordenamiento jurídico tiene que partir de sus principios generales, considerándose



inconstitucional cualquier norma jurídica inferior que contraríe sus principios”.⁶¹

La Constitución Política de la República de Guatemala puede definirse como la ley suprema y fundamental en que se sustenta todo el sistema jurídico guatemalteco; estipula principios y garantías con el fin primordial de realizar el bien común; organiza al Estado y regula su forma y estructura de gobierno.

Las demás leyes constitucionales, como ya se dijo son elaboradas por la Asamblea Nacional Constituyente, desarrollan principios de la Constitución Política y dentro del ordenamiento guatemalteco se encuentran las siguientes:

Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto número 1- 86 de la Asamblea Nacional Constituyente de la República de Guatemala.

Ley de Orden Público, Decreto número 7 de la Asamblea Nacional Constituyente de la República de Guatemala.

Ley de Emisión del Pensamiento, Decreto número 9 de la Asamblea Nacional Constituyente de la República de Guatemala.

- Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto Ley número 1-85.

⁶¹ **Ibid.** Pág. 99



En cuanto a la normativa constitucional sobre cementerios, no existe una disposición específica o textual que aborde este tema; sin embargo, como ya se ha mencionado dentro del tema de los cementerios está inmerso el ámbito de la salud de las personas el cual es un bien objeto de protección constitucional; así también, es un tema que compete al medio ambiente, que a la vez está íntimamente ligado a la salud, ya que el deterioro del medio ambiente, específicamente el deterioro que provenga de la contaminación del ambiente por la descomposición de un cadáver, incide directamente en la salubridad de los habitantes. A continuación se indican las disposiciones de la Constitución Política de la República de Guatemala que hacen referencia al tema de la salud y al medio ambiente:

Artículo 94: “El Estado velará por la salud y la asistencia social de todos los habitantes. Desarrollará, a través de sus instituciones, acciones de prevención, promoción, recuperación, rehabilitación, coordinación y las complementarias pertinentes a fin de procurarles el más completo bienestar físico, mental y social”.

Artículo 95: “La salud de los habitantes de la Nación es un bien público. Todas las personas e instituciones están obligadas a velar por su conservación y restablecimiento”.

Artículo 97: “El Estado, las municipalidades y los habitantes del territorio nacional están obligados a propiciar el desarrollo social, económico y tecnológico que prevenga la contaminación del ambiente...”



3.3. Normas ordinarias

“Las normas jurídicas ordinarias son las que su creación principal está encomendada al órgano permanente u ordinario de la legislación, en nuestro caso está encomendada al Congreso de la República de Guatemala. Tiene que estar acorde con los principios generales de la Constitución”.⁶²

En el ordenamiento jurídico, el Congreso de la República, a través del Organismo Legislativo, es el encargado de crear leyes. Esta función legislativa se fundamenta en el Artículo 157 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece: “La potestad legislativa corresponde al Congreso de la República...” y es desarrollada y complementada por el Decreto número 63-94, Ley orgánica del Organismo Legislativo.

Dentro de esta gama de normas se encuentran por ejemplo: la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89; Ley de Comisiones de Postulación Decreto número 19-2009; Ley de Propiedad Industrial, Decreto número 57-2000; Ley de Bancos y Grupos Financieros, Decreto número 19-2002; Código de Comercio, Decreto número 2-70; Código Civil, Decreto Ley número 106; Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley número 107; Código de Notariado, Decreto 314; Código Municipal, Decreto número 12-2002; Código de Salud, Decreto número 90-97, etc.

⁶² **Ibid.** Pág. 108.

Las normas ordinarias que comprenden al tema de los cementerios y al medio ambiente son las siguientes:

Código de Salud Decreto número 90-97 del Congreso de la República, en el Artículo 112 estipula: “Corresponde al Ministerio de Salud, en coordinación con las municipalidades y la Comisión Nacional del Medio Ambiente, establecer normas para la construcción, funcionamiento, ampliación o cierre de los cementerios del país”. En el Artículo 113 regula que: “La construcción y administración de los cementerios de la República estará a cargo de las municipalidades, función que podrá ser concesionada a entidades privadas. Las municipalidades podrán autorizar también la construcción e instalación de nuevos cementerios, así como la ampliación y cierre de los mismos, previo dictamen del Ministerio de Salud y de la Comisión Nacional del Medio Ambiente”. Así también, establece en el Artículo 115: “Las inhumaciones e incineraciones sólo podrán realizarse en cementerios debidamente autorizados, debiendo presentar previamente al administrador o encargado del cementerio, la constancia de haber inscrito la defunción en la institución responsable...”

Código Municipal, en el Artículo 68 establece las competencias del municipio; en el inciso a) preceptúa dentro de una de sus competencias la administración de cementerios y la autorización y control de los cementerios privados.

Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, Decreto número 68-86, es de relevancia para el tema que se trata lo establecido en los siguientes artículos:

Artículo 1: “El Estado, las municipalidades y los habitantes del territorio nacional, propiciarán el desarrollo social, económico, científico y tecnológico que prevenga la contaminación del medio ambiente...”

Artículo 8: “Para todo proyecto, obra, industria o cualquier otra actividad que por sus características pueda producir deterioro a los recursos naturales renovables o no, al ambiente, o introducir modificaciones nocivas o notorias al paisaje y a los recursos culturales del patrimonio nacional, será necesario previamente a su desarrollo un estudio de evaluación del impacto ambiental, realizado por técnicos en la materia y aprobado por la Comisión del Medio Ambiente”.

Artículo 9: “La Comisión Nacional de Protección del Medio Ambiente está facultada para requerir de las personas individuales o jurídicas, toda información que conduzca a la verificación del cumplimiento de las normas prescritas por esta ley y sus reglamentos”.

Artículo 10: “El Organismo Ejecutivo por conducto de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, realizará la vigilancia e inspección que considere necesarias para el cumplimiento de la presente ley. Al efecto, el personal autorizado tendrá acceso a los lugares o establecimientos, objeto de dicha vigilancia e inspección, siempre que no se tratare de vivienda, ya que de ser así deberá contar con orden de juez competente”.

Artículo 11: “La presente ley tiene por objeto velar por el mantenimiento del equilibrio ecológico y la calidad del medio ambiente para mejorar la calidad de vida de los habitantes del país”.

Artículo 12: “Son objetivos específicos de la ley, los siguientes: ...b) La prevención, regulación y control de cualesquiera de las causas o actividades que origine deterioro del medio ambiente...”

Artículo 13: “Para los efectos de la presente ley, el medio ambiente comprende. Los sistemas atmosféricos (aire); hídrico (agua); lítico (rocas y minerales); edáfico (suelos); biótico (animales y plantas); elementos audiovisuales y recursos naturales y culturales”.

Artículo 14...inciso d): “Para prevenir la contaminación atmosférica y mantener la calidad del aire, el Gobierno, por medio de la presente ley, emitirá los reglamentos correspondientes y dictará las disposiciones que sean necesarias para: regular la existencia de lugares que provoquen emanaciones”.

Artículo 29: “Toda acción u omisión que contravenga las disposiciones de la presente ley, afectando así de manera negativa la cantidad y calidad de los recursos naturales y los elementos que conforman el ambiente, se considerará como infracción y se sancionará administrativamente de conformidad con los procedimientos de la presente ley, sin perjuicio de los delitos que contempla el Código Penal”.

3.4. Normas reglamentarias

Las normas jurídicas reglamentarias, tienen como objetivo fundamental fijar los mecanismos más adecuados para la aplicación de las normas jurídicas ordinarias. “En Guatemala, por ejemplo, el Congreso de la República elabora su reglamento interior, el

Organismo Ejecutivo es quien tiene la mayor responsabilidad en la elaboración de los reglamentos, ya que es el encargado de ejecutar y velar porque se cumpla la legislación constitucional y ordinaria y el Organismo Judicial, elabora su propio reglamento general de tribunales. Como podemos establecer, no están sujetos a la aprobación del órgano especializado de la legislación y por el objetivo que están llamadas a cumplir, no pueden oponerse a la Constitución, ni a la legislación ordinaria”.⁶³

Entre las normas reglamentarias que se refieren al tema de los cementerios y al medio ambiente están los siguientes:

Reglamento de Cementerios y Tratamiento de Cadáveres, Acuerdo Gubernativo número 21-71 del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. Actualmente este Reglamento se encuentra desactualizado, ya que fue emitido en 1971 en concordancia con la Constitución Política y el Código de Sanidad que existía en esa época, el cual fue sustituido por el actual Código de Salud, Decreto número 90-97, que a pesar de no estar reformado sigue en vigencia. Como su nombre lo indica, el cuerpo del Reglamento regula a todos los aspectos que conciernen a los cementerios; por lo que a continuación se mencionan los artículos de más relevancia para el presente tema de tesis:

Artículo 1: “Son cementerios los terrenos, sitios o lugares que fueren o hubieren sido autorizados legalmente por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social para el enterramiento o incineración de cadáveres o para ambos servicios a la vez”.

⁶³ **Ibid.** Pág. 109



Artículo 3: “Los cementerios urbanos o rurales, pueden ser, por su origen o propiedad, de uso público o de uso privado. Son de uso público, aquellos cuya construcción, administración, mantenimiento y vigilancia corresponde al Estado o al municipio. Y son de uso privado, aquellos cuya construcción, administración, mantenimiento y vigilancia deba o corresponda a personas particulares ya sean individuales o jurídicas”.

Artículo 4: “La autorización para la creación, ampliación o modificación de cementerios, cualquiera que fuere su clase, corresponde exclusivamente al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social”.

Artículo 6: “La construcción de nuevos cementerios o la ampliación de los existentes, sólo podrá autorizarse en terrenos secos y ventilados. Con rumbos apartados de los vientos dominantes, que a juicio de la respectiva autoridad sanitaria reúna las necesarias condiciones higiénicas y cuya distancia desde cualquiera de sus lados al área propiamente urbana o citadina de la ciudad o población de que se trate, no sea menor de doscientos metros lineales”.

Artículo 15: “En cementerio de uso público o municipal, los enterramientos deberán ser de las clases siguientes: en capilla; en mausoleo; en nicho; en fábrica media y en fábrica común”.

Artículo 26: “Las municipalidades o personas naturales o jurídicas a quienes pertenezcan los cementerios o a cuyo cargo esté su administración, están obligadas, bajo la vigilancia del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, a cumplir y velar



porque se cumplan las disposiciones que se dictaren para el mantenimiento de la higiene, conservación, salubridad y demás servicios de los cementerios en general”.

Artículo 30: “La administración de los cementerios privados corresponde a la persona, natural o jurídica, a quien pertenezca el cementerio, pero la vigilancia y supervisión de los mismos, estará a cargo del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.”

Artículo 35: “La inhumación de cadáveres sólo podrá efectuarse en los lugares autorizados como cementerios y en consecuencia, es terminantemente prohibido hacerlo en sitios distintos”.

3.5. Normas consuetudinarias

Generalmente la palabra consuetudinario es un término que hace referencia a la costumbre. En el ámbito jurídico son parte del derecho consuetudinario, que se puede definir en palabras sencillas como, el conjunto de normas de tipo tradicional, no escritas ni codificadas, distintas del derecho positivo vigente en un país determinado.

“Son normas jurídicas que se desprenden de hechos que se han producido repetidamente, en el tiempo, en un territorio concreto. Tienen fuerza vinculante y se recurre a él cuando no existe ley o norma jurídica escrita aplicable a un hecho. Conceptualmente es un término opuesto al de derecho escrito”.⁶⁴

⁶⁴ http://es.wikipedia.org/wiki/derecho_consuetudinario. (Guatemala, 18 de junio de 2012)



La doctrina ha establecido dos elementos importantes para identificar una conducta como costumbre; la primera es el uso repetido y generalizado, que considera que sólo puede ser costumbre un comportamiento que se repite a través del tiempo por los miembros de una comunidad; y, el segundo elemento es la obligatoriedad, que significa que los miembros de la comunidad también consideran ese comportamiento común con autoridad, o sea, que ya es obligatorio su cumplimiento.

La costumbre en el sistema jurídico de Guatemala es una fuente del derecho, así lo preceptúa la Ley del Organismo Judicial en el Artículo 2: “La ley es la fuente del ordenamiento jurídico. La jurisprudencia la complementará. La costumbre regirá sólo en defecto de ley aplicable o por delegación de la ley, siempre que no sea contraria a la moral o al orden público y que resulte probada”. El autor Santiago López Aguilar citando al tratadista Máximo Pacheco indica que: “La costumbre como fuente del derecho es la repetición constante y uniforme de una norma de conducta en el convencimiento de que ello obedece a una necesidad jurídica”.⁶⁵

En el presente trabajo de tesis se hace referencia a la costumbre o a las normas consuetudinarias; porque dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco no existe disposición legal escrita que regule lo concerniente a la inhumación de autoridades eclesiásticas en recintos de la iglesia católica; sin embargo, esto se practica en la comunidad católica desde la época de la colonia, por lo que podría interpretarse que estos casos son justificados por la comunidad en obediencia a la costumbre. No obstante, que la costumbre es fuente de derecho y no puede practicarse en

⁶⁵ López Aguilar. **Ob. Cit.** Pág. 78

contravención de las leyes vigentes en el país.

3.6. Normas canónicas

Las normas religiosas son más antiguas que las jurídicas. “En Roma el derecho divino se llamaba fas, a diferencia del humano que era el ius. Sin embargo, en un principio estaban estrechamente unidos, y el ius sancionaba las conductas que según el fas debían prohibirse.

La iglesia católica posee sus propias normas, emanadas del papa, máxima autoridad de la iglesia, por medio de decretos papales o de la reunión del papa con los colegios de obispos llamados concilios, que regulan las relaciones entre la iglesia y los fieles, las de los fieles en sus conductas particulares y en relación a otros fieles, y la organización interna de las instituciones religiosas católicas, y su misión. Estas normas se llaman canónicas, esta palabra etimológicamente proveniente del griego canon que significa regla. La organización oficial de estas normas en compilaciones sistemáticas, dieron origen al Código de Derecho Canónico. Al igual que las normas de derecho común, existe una jerarquía entre estas normas. Hay leyes universales que rigen para todos los que profesan la religión católica apostólica romana y leyes particulares que se aplican en regiones determinadas, llamadas diócesis, o para grupos determinados de fieles, pero éstas deben dictarse por una autoridad religiosa competente y cuidar de no contradecir a las leyes universales”⁶⁶.

⁶⁶ <http://derecho.laguia2000.com/parte-general/Derecho-canónico>. (Guatemala, 18 de junio de 2012).

3.6.1. El derecho canónico

Etimológicamente derecho canónico viene: “Del griego kanon/kavov, que significa regla, norma o medida”.⁶⁷

El derecho canónico es una ciencia jurídica que conforma una rama dentro del derecho cuya finalidad es estudiar y desarrollar la regulación jurídica de la iglesia católica; la cual está dotada desde sus inicios de una organización propia y de un ordenamiento jurídico específico. Este sistema de derecho es comúnmente conocido como derecho canónico, haciendo alusión a una de sus principales fuentes normativas: los cánones o acuerdos conciliares.

“El derecho canónico es un medio que basado en el derecho divino natural y positivo, organiza racionalmente todos los elementos eclesiales, según justicia, para que la iglesia pueda cumplir más eficazmente los fines que su divino fundador le señala y que en definitiva están ordenados a la salvación de los hombres, que en la iglesia debe ser siempre la ley suprema”.⁶⁸

“El derecho como medio humano, se sobrenaturaliza y se espiritualiza, y los problemas de conciencia tienen un encauzamiento de seguridad al haberse dispuesto que este orden de vivir humano que es lo jurídico, se empape también de gracia sobrenatural y tenga amplitudes de gracia para cooperar a la obra humana y divina. Consecuencia de

⁶⁷ http://es.wikipedia.org/wiki/Derecho_can%C3%B3nico. **Parte general de derecho canónico**. (Guatemala, 18 de junio de 2012).

⁶⁸ <http://ec.aciprensa.com/d/derecanon.htm>. **Derecho canónico**. (Guatemala, 18 de junio de 2012).

esta mayor espiritualización del derecho, al dejarse penetrar por motivaciones de mera conciencia, es también que en las materias de mera legislación eclesiástica, el derecho canónico es pieza de importancia, con especial regulación y funciones de adaptación de la norma. El derecho canónico es el derecho de la iglesia, la sociedad religiosa conformada por bautizados vinculados en la comunión de la fe, los sacramentos y las autoridades constituidas. Esta sociedad, aunque religiosa, vive conforme a una norma jurídica y por voluntad de su divino fundador. La jurisdicción de la iglesia es de régimen exterior y de intimidades de conciencia, actúa en el fuero externo y en el interno de la acción divina sobre las almas”.⁶⁹

3.6.2. El Código de Derecho Canónico

La palabra código viene de la palabra latina codex que significa una obra unitaria, una sola disposición legal; con la conocida división en libros, títulos y sobre todo en artículos correlativamente numerados a través de todo el texto.

“El Código de Derecho Canónico (Codex Iuris Canonici) vigente en la actualidad, para las iglesias de rito latino, que son las occidentales, data del 25 de enero de 1983, y fue promulgado por el papa Juan Pablo II, teniendo como antecedentes el Decreto de Graciano del año 1140 a. C (Concordia discordantium canonum) y el Código de Derecho Canónico obra del papa Benedicto XV, promulgado en 1917.

⁶⁹ López Ortiz, José. *Código de Derecho Canónico y legislación complementaria*. Pág. 13



Está estructurado en siete libros. El primero trata sobre normas generales, el segundo se titula El pueblo de Dios, el tercero La función de enseñar de la iglesia, el cuarto: Las funciones de santificar a la iglesia, el quinto: los bienes temporales de la iglesia, el sexto: Las sanciones en la iglesia y el séptimo: Los procesos.⁷⁰

3.6.2.1. Antecedentes

“En Roma, el Decreto de Graciano, que reunió aproximadamente 3500 textos normativos, junto a otras colecciones normativas, como las decretales de Gregorio IX del año 1234, el liber sextus de 1298 la clementinae de 1314, las extravagantes pertenecientes a Juan XXII y las extravagantes communes, conformaron el Corpus Iuris Canonici, que reconoció como derecho subsidiario al derecho romano, contenido en el Corpus Iuris Civilis, contribuyendo a su difusión. En efecto, dentro del Corpus Iuris Canonici, se encontraron cartas, como la que envió al rey bárbaro Teodorico, el papa Gelasio, pidiéndole que las leyes romanas que fueron conservadas para las relaciones interhumanas, se aplicaran también a los negocios eclesiásticos. Vemos así que a veces las normas de la iglesia, trascendían el marco de lo estrictamente religioso, para mediar en cuestiones de derecho humano”.⁷¹

“Los primeros escritos de contenido jurídico de la iglesia tienden a condensar por escrito las tradiciones orales sobre el cumplimiento de las normas recibidas del mismo Cristo, que son tema frecuente en los escritos de los santos padres. Poco a poco van

⁷⁰ <http://derecho.laguia2000.com/parte-general/Derecho-canónico>. (Guatemala, 18 de junio de 2012).

⁷¹ **Ibid.**

apareciendo en obras históricas las disposiciones adoptadas por los obispos de Roma y de otras sedes. Insensiblemente se forma el derecho escrito de la iglesia, sin preocupación de formar un cuerpo sistemático, de regular una institución o de perfilar un concepto jurídico, hasta mediados del siglo IV, celebrados ya importantes concilios en Oriente y Occidente, se empieza a sentir la necesidad de agrupar todos estos documentos, coleccionarlos, copiarlos juntos en un solo volumen, con un cierto orden que permita manejarlos. Así, la era de las recopilaciones canónicas se abre aproximadamente en los últimos años del siglo IV, para cerrarse en nuestros días con el Código de Derecho Canónico”.⁷²

3.6.3. Normas sobre cementerios en el Código de Derecho Canónico

Dentro del Código de Derecho Canónico, lo relativo a cementerios se encuentra regulado en el libro IV, parte III, título I en el capítulo V, específicamente en los siguientes Cánones:

Canon 1240: “Donde sea posible, la iglesia debe tener cementerios propios, o al menos un espacio en los cementerios civiles bendecido debidamente, destinado a la sepultura de los fieles. Si esto no es posible, ha de bendecirse individualmente cada sepultura.”

Canon 1241: “Las parroquias y los institutos religiosos pueden tener cementerio propio. También otras personas jurídicas o familias pueden tener su propio cementerio o panteón, que se bendecirá a juicio del ordinario del lugar.”

⁷² López Ortíz. **Ob. Cit.** Pág. 16



Canon 1242: “No deben enterrarse cadáveres en las iglesias, a no ser que se trate del Romano Pontífice o de sepultar en su propia iglesia a los cardenales o a los obispos diocesanos, incluso eméritos”.

Canon 1243: “Deben establecerse por el derecho particular las normas oportunas sobre el funcionamiento de los cementerios, especialmente para proteger y resaltar su carácter sagrado”.

De este capítulo se puede concluir a grandes rasgos, que en Guatemala sí existe normativa sobre cementerios; preceptuando específicamente el Código de Salud y el Reglamento de Cementerios y Tratamiento de Cadáveres, que las inhumaciones sólo pueden realizarse en lugares autorizados como cementerios y; que está prohibido hacerlo en otro lugar. Estos cuerpos legales se encuentran vigentes, son claros en su texto y no establecen excepciones, deben aplicarse de manera general para toda la población.

Así también en sentido amplio, es importante señalar que existen normas propias de la iglesia católica que preceptúan que determinadas autoridades eclesiásticas pueden ser inhumadas dentro de las iglesias y el derecho de la iglesia a tener cementerio propio; que en la legislación guatemalteca se le podría denominar como cementerio privado.

Por lo tanto, para que puedan concordar estas prácticas de la iglesia católica con el derecho positivo vigente, es necesario que dichas prácticas y sus procedimientos se encuentren regulados dentro de la normativa jurídica guatemalteca; específicamente en



el Código de Salud, el cual como ya se indicó es el cuerpo normativo que regula el tema de los cementerios y las inhumaciones y quedó establecido que en cuanto a las inhumaciones dentro de las iglesias existe un vacío o laguna legal.

Además, es importante mencionar que debido a que en la República de Guatemala existe libertad de religión, por el que toda persona tiene derecho a practicar su religión o creencia y; que las leyes son de aplicación general, las demás autoridades religiosas, no solamente de la iglesia católica, deben también quedar incluidos dentro de la normativa de que se trata.





CAPÍTULO IV

4. Necesidad de reformar el Código de Salud para regular la inhumación de autoridades religiosas en lugares distintos a cementerios autorizados

4.1. Reforma de leyes ordinarias

En cuanto a la etimología de la palabra ley: “Los autores no están de acuerdo acerca de la etimología de la palabra ley. Cicerón la hace derivar del verbo latino legere, que significa leer, expresión que viene de la costumbre romana de grabar las leyes en tablas y exponer éstas al pueblo para su lectura y conocimiento. Para San Agustín, ella deriva del verbo deligere, que significa elegir, por cuanto la ley indica el camino que hay que seguir en nuestra vida. Santo Tomás de Aquino, sin rechazar las anteriores etimologías, recaba la del verbo latino ligare, que significa ligar, obligar, porque es propio de la ley el ligar la voluntad a algo, obligando a seguir determinada dirección”.⁷³

“Ley significa regla de conducta obligatoria dictada por el Poder Legislativo, o por el Ejecutivo cuando lo sustituye o se arroga sus atribuciones. Ampliamente todo reglamento, ordenanza, estatuto, decreto u otro mandamiento de una autoridad en el ejercicio de sus atribuciones”.⁷⁴

⁷³ Pacheco G, Máximo. **Introducción al derecho**. Pág. 49

⁷⁴ López, Aguilar. **Ob. Cit.** Pág. 61



Las leyes constan de un elemento formal y un elemento material. El elemento formal está determinado por el procedimiento que se debe seguir para su creación y; el elemento material que determina su contenido y características permanentes, generales y abstractas. Lo permanente se refiere a que son de vigencia prolongada, son generales porque son de aplicación para todos los habitantes del territorio de un Estado y; son abstractas porque establece supuestos.

Otra definición que se puede aportar es que ley es toda disposición aprobada por el Congreso de la República de Guatemala y sancionada, promulgada y publicada por el Organismo Ejecutivo.

El Código de Salud, forma parte de las leyes de carácter ordinario dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco. A raíz de su creación por el Congreso de la República, se encuentra en vigencia desde el 3 de marzo de 1998, y como toda ley vigente, debe observarse y cumplirse por todos los habitantes en el territorio de la República, ya que como lo prescribe el Artículo 5 de la Ley del Organismo Judicial: “El imperio de la ley se extiende a toda persona, nacional o extranjera, residente o en tránsito, salvo las disposiciones del derecho internacional aceptadas por Guatemala, así como a todo el territorio de la República...”

Asimismo, las normas del mencionado código se deben interpretar de acuerdo a lo establecido también en la Ley del Organismo Judicial en el Artículo 10: “Las normas se interpretarán conforme a su texto, según el sentido propio de sus palabras, a su contexto y de acuerdo con las disposiciones constitucionales. Cuando una ley es clara,



no se desatenderá su tenor literal con el pretexto de consultar su espíritu...”

Como el Código de Salud, también las demás leyes ordinarias vigentes deben cumplirse e interpretarse según lo mencionado. Sin embargo, si las disposiciones de alguna ley resultan ser deficientes o inoperantes por no estar acordes a la realidad nacional, o no se acoplan a los constantes cambios en los diferentes ámbitos de la vida en sociedad; o bien, en el caso que determinado acto de la vida o procedimiento no se encuentren regulados en la ley de la materia en que deberían estar regulados; se está ante la necesidad de que la ley de que se trate sea objeto de reforma por el órgano competente del Estado; en el caso de Guatemala por el Organismo Legislativo por conducto del Congreso de la República, quien realiza las reformas de leyes a través de decretos.

Antes de abordar el tema de la reforma de la ley, es importante abarcar primero el proceso de creación de la misma; ya que para reformar una ley antes debe existir y cobrar vigencia.

Desde una concepción doctrinaria, en el proceso de formación de la ley se deben considerar tres fases fundamentales:

Fase de iniciativa: consiste en la presentación de una iniciativa de ley ante el Congreso de la República.

La constitutiva: se refiere al conjunto de actos internos del Congreso de la República



que mediante deliberación sobre el proyecto de ley decide si se le da trámite o se rechaza.

Integradora o final: es la incorporación del proyecto o proposición de ley, aprobada por el Congreso de la República, en el ordenamiento jurídico guatemalteco mediante su sanción, promulgación y publicación.

El Organismo Legislativo es el poder del Estado que por mandato constitucional ostenta la potestad legislativa a través de el Congreso de la República de Guatemala.

De acuerdo al Artículo 171 de la Constitución Política de la República corresponde al Congreso decretar, reformar y derogar las leyes.

A continuación se plasmará el proceso de creación de la ley que se encuentra establecido en la Constitución Política de la República:

Artículo 174: “Para la formación de las leyes tienen iniciativa los diputados al Congreso, el Organismo Ejecutivo, la Corte Suprema de Justicia, la Universidad de San Carlos de Guatemala y el Tribunal Supremo Electoral”.

Artículo 176: “Presentado para su trámite un proyecto de ley, se observará el procedimiento que prescribe la Ley Orgánica del Organismo Legislativo. Se pondrá a discusión en tres sesiones celebradas en distintos días y no podrá votarse hasta que se tenga por suficientemente discutido en la tercera sesión. Se exceptúan aquellos casos



que el Congreso declare de urgencia nacional con el voto favorable de las dos terceras partes del número total de diputados que lo integran”.

Artículo 177: “Aprobado un proyecto de ley, la Junta Directiva del Congreso de la República, en un plazo no mayor de diez días lo enviará al Ejecutivo para su sanción, promulgación y publicación”.

Artículo 178: “Dentro de los quince días de recibido el decreto y previo acuerdo tomado en Consejo de Ministros, el Presidente de la República podrá devolverlo al Congreso con las observaciones que estime pertinentes, en ejercicio de su derecho de veto. Las leyes no podrán ser vetadas parcialmente. Si el Ejecutivo no devolviera el decreto dentro de los quince días siguientes a la fecha de su recepción se tendrá por sancionado y el Congreso lo deberá promulgar como ley dentro de los ocho días siguientes. En caso de que el Congreso clausurare sus sesiones antes de que expire el plazo en que puede ejercitarse el veto, el Ejecutivo deberá devolver el decreto dentro de los primeros ocho días del siguiente período de sesiones ordinarias.”

Artículo 179: “Devuelto el decreto al Congreso, la Junta Directiva lo deberá poner en conocimiento del pleno en la siguiente sesión, y el Congreso, en un plazo no mayor de treinta días podrá reconsiderarlo o rechazarlo. Si no fueren aceptadas las razones del veto y el Congreso rechazare el veto por las dos terceras partes del total de sus miembros, el Ejecutivo deberá, obligadamente sancionar y promulgar el decreto dentro de los ocho días siguientes de haberlo recibido. Si el Ejecutivo no lo hiciere, la Junta Directiva del Congreso ordenará su publicación en un plazo que no excederá de tres



días para que surta efectos como ley de la República”.

Artículo 180: “La ley empieza a regir en todo el territorio nacional, ocho días después de su publicación íntegra en el Diario Oficial, a menos que la misma ley amplíe o restrinja dicho plazo o su ámbito territorial de aplicación”.

Así pues la Constitución Política de la República de Guatemala establece los pasos a seguir en el proceso de formación de la Ley; de estos es que se fundamenta la Ley del Organismo Legislativo, Decreto 63-94, para establecer los mismos y desarrollarlos.

Estos pasos se pueden sintetizar de la siguiente manera:

- Iniciativa
- Admisión
- Dictamen de la comisión
- Discusión
- Aprobación
- Veto
- Sanción
- Promulgación y
- Vigencia

Ahora, retomando el tema principal que se refiere a la reforma de leyes ordinarias, queda claro que el proceso para reformar una ley ya está establecido, es el mismo que se utiliza para la creación o formación de una nueva ley; esto es así porque las leyes



solamente pueden ser modificadas por otras leyes. Para agregar modificaciones como agregar una palabra, una excepción o un párrafo más a un artículo de una ley vigente, es necesario que exista un decreto que la modifique; por tanto, se debe hacer un proyecto o iniciativa de reforma de ley, con sus justificaciones, exposición de motivos, consideraciones y el por tanto; aunque la ley en sí sólo tenga dos o tres artículos. Todo el proceso del proyecto de ley de reforma es el mismo.

4.2. Órgano encargado de reformar

La República de Guatemala siendo un Estado democrático y de derecho, se organiza en el ejercicio del poder público bajo un sistema de división o separación de poderes; siendo por éstos el Organismo Legislativo, el Organismo Ejecutivo y el Organismo Judicial, con sus estructuras, atribuciones y competencias bien delimitadas. Cada uno cumple con su función específica con independencia y sin interferir o influir uno en las competencias del otro. Al Organismo Legislativo le corresponde la función de emitir leyes; al Organismo Ejecutivo le corresponde la facultad de gobernar y administrar, y al Organismo Judicial le corresponde la de aplicar las leyes y declarar los derechos en los casos controvertidos sometidos a su conocimiento.

Como ya quedó indicado, en Guatemala la potestad legislativa corresponde al Congreso de la República, dentro de esa potestad legislativa se encuentra la facultad de reformar leyes; así lo manda la Constitución Política de la República en el Artículo 171 en el que establece que corresponde al Congreso: "Decretar, reformar y derogar



leyes.” Al hablar de Poder Legislativo u Organismo Legislativo y Congreso de la República, se hace referencia a una misma idea.

4.2.1. El Congreso de la República de Guatemala

Según el diccionario de la Real Academia Española, la palabra Congreso es: “El cuerpo legislativo compuesto de personas nombradas directamente por los electores”.⁷⁵ Poder legislativo es: “Aquél en que reside la potestad de hacer y reformar las leyes”.⁷⁶

“El Organismo Legislativo es un órgano colegiado, de tipo ordinario y permanente, de carácter representativo, cuya legitimidad deviene de la voluntad popular enunciada por medio del voto en sufragio universal. Es integrado por el número de diputados señalados por la ley y con base al sistema de asignación de escaños o curules que ésta establece. Sus funciones son de carácter diverso pero las tres más importantes, dentro de las cuales se podrían subsumir éstas, son: la función de creación, modificación y derogación de leyes.”⁷⁷

4.2.2. Integración

De acuerdo al Artículo 157 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el Congreso de la República está compuesto: “Por diputados electos directamente por el

⁷⁵ <http://www.rae.es/drae/Consulta>. **Diccionario de la lengua española**. (Guatemala, 22 de junio de 2012)

⁷⁶ **Ibid.**

⁷⁷ Pereira Orozco, Alberto. **Sistema de frenos y contrapesos en el gobierno del Estado de Guatemala**. Pág. 89

pueblo en sufragio universal y secreto, por el sistema de distritos electorales y lista nacional, para un período de cuatro años pudiendo ser reelectos. Cada uno de los departamentos de la República, constituye un distrito electoral. El Municipio de Guatemala forma el distrito central y los otros municipios del departamento de Guatemala constituyen el distrito de Guatemala. Por cada distrito electoral deberá elegirse como mínimo un diputado. La ley establece el número de diputados que corresponda a cada distrito de acuerdo a su población. Un número equivalente al veinticinco por ciento de diputados distritales será electo directamente como diputados por lista nacional”.⁷⁸

Asimismo, el Artículo 2 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo establece que el Organismo Legislativo está integrado por “los diputados al Congreso de la República y por el personal técnico y administrativo.”

4.2.3. Órganos

El Congreso de la República está organizado por diversos órganos, por medio de los cuales se ejerce la función legislativa y son los que establece el Artículo 6 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, los cuales son los siguientes:

- El pleno
- La Junta Directiva
- La presidencia

⁷⁸ Ibid.

- La Comisión Permanente
- La Comisión de Derechos Humanos
- Las Comisiones de trabajo
- Las Comisiones extraordinarias y las específicas
- La junta de jefes de bloque

4.3. Propuesta de reforma

En el capítulo anterior quedó establecido que en la legislación guatemalteca la inhumación en cementerios está regulada en el Código de Salud Artículo 115, que establece: “Las inhumaciones e incineraciones solo podrán realizarse en cementerios debidamente autorizados, debiendo presentar previamente al administrador o encargado del cementerio, la constancia de haber inscrito la defunción en la institución responsable, de acuerdo al reglamento”.

También en el Reglamento de Cementerios y Tratamiento de Cadáveres, que en el Artículo 35 estipula: “La inhumación de cadáveres sólo podrá efectuarse en los lugares autorizados como cementerios y en consecuencia, es terminantemente prohibido hacerlo en sitios distintos”.

En el presente trabajo de tesis se plantea la necesidad de reformar el Artículo 115 del Código de Salud, en el sentido de adicionar un caso de excepción, en virtud de considerarse que existe un vacío o laguna legal en el mismo; ya que en Guatemala la se practica o acostumbra inhumar a determinadas autoridades eclesiásticas en los

recintos religiosos, lo cual no está regulado en dicha normativa, esto quiere decir que se está frente a una situación no prevista por el legislador en cuanto a la inhumación en los recintos de las iglesias y demás institutos religiosos.

Una laguna legal es la falta de disposición legal para regular determinada situación; en el caso que se analiza no podría usarse la analogía, ni puede interpretarse de manera distinta a su texto el Artículo 115 del Código de Salud, como tampoco lo establecido en el Artículo 35 del Reglamento de Cementerios y Tratamiento de Cadáveres, ya anotados; pues se deduce de ellos que contienen una norma prohibitiva, además están vigentes y esto conlleva que sean de aplicación general para todos los habitantes de la República; significa que deben aplicarse a todos y cumplirse por todos sin excepción.

No obstante la prohibición legal, la iglesia católica realiza las inhumaciones ya mencionadas; podría pensarse que por costumbre, pues en la antigüedad esto era común ya que no existían cementerios municipales o los cementerios pertenecían a las parroquias; pero en realidad la iglesia católica se atribuye ese derecho en base al Código de Derecho Canónico que la rige y; como quedó establecido en el capítulo anterior, los Cánones del 1240 al 1243 regulan dentro de los lugares sagrados de la iglesia a los cementerios; y específicamente establecen que la iglesia en donde sea posible debe tener cementerio propio y que las parroquias y los institutos religiosos pueden también tenerlo. Además regula quienes pueden ser inhumados en las iglesias, siendo estos el Romano Pontífice o sepultar en su propia iglesia a los cardenales o a los obispos diocesanos y eméritos. Sin embargo, el Código de Derecho Canónico no es ley vigente en la República de Guatemala.

Puede justificarse también esta práctica en la siguiente interpretación personal: La Constitución Política de la República de Guatemala le reconoce a la iglesia católica personalidad jurídica; por lo que ésta puede ser sujeto de derechos y obligaciones, esos derechos abarcan el de propiedad; podría interpretarse entonces tomando en cuenta que dentro de la legislación guatemalteca se permiten los cementerios de uso privado cuya construcción, administración, mantenimiento y vigilancia corresponde a personas individuales o jurídicas; que la iglesia católica considerada como persona jurídica puede tener un cementerio, el cual sería de uso privado. Claro que para esto se debería cumplir con lo establecido en la normativa jurídica en cuanto a la autorización y creación de cementerios, incluidos los estudios de impacto ambiental; pues sería una obra que puede producir deterioro al medio ambiente, ya que no se puede dejar de lado que un cadáver puede causar alteraciones en el medio ambiente que pueden provocar problemas de salud en la población.

Esta interpretación también abarca a las autoridades de otras religiones, pues según la Constitución Política de la República de Guatemala también éstas pueden obtener el reconocimiento de su personalidad jurídica. Por todo esto es que debería estar regulado legalmente la autorización y el procedimiento administrativo para las inhumaciones en estos casos especiales.

Para que esta práctica se realice amparada en ley guatemalteca, en el presente trabajo de tesis se considera que es necesario que se reforme el Artículo 115 del Código de Salud ya citado; en el sentido de adicionar una excepción que trate sobre la inhumación de autoridades de la iglesia católica, así como autoridades de otras religiones, en



lugares distintos a cementerios públicos o privados autorizados; ya que los recintos de las iglesias católicas, sus diversos institutos religiosos como monasterios, conventos, u otros lugares considerados sagrados para otras religiones, no son cementerios autorizados.

4.4. Proyecto de reforma del Artículo 115 del Código de Salud

DECRETO NÚMERO - 2012

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece que la salud de los habitantes de la Nación es un bien público y que todas las personas e instituciones están obligadas a velar por su conservación y restablecimiento.

CONSIDERANDO:

Que el goce de la salud es derecho fundamental del ser humano sin discriminación alguna; el Estado debe velar por la salud a través de sus instituciones, acciones de prevención, recuperación, coordinación y las complementarias pertinentes, a fin de procurarles el más completo bienestar físico, mental y social.

CONSIDERANDO:

Que las inhumaciones de cadáveres humanos realizadas en lugares no destinados a ser cementerios; pueden producir alteraciones en el medio ambiente que conlleven daños para la salud de la población.

CONSIDERANDO:

Que en la actualidad la iglesia católica realiza inhumaciones en los recintos de sus

institutos religiosos y que dicha práctica debe estar regulada en la ley para su control y mejor manejo como una medida de protección a la salud.

CONSIDERANDO:

Que el Congreso de la República como organismo del Estado facultado constitucionalmente para decretar, reformar o derogar las leyes, debe establecer normativas jurídicas apropiadas en defensa de la salud de las personas, como medida de protección y garantía de la vida humana.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

Las siguientes:

**REFORMAS AL CÓDIGO DE SALUD, DECRETO NÚMERO 90-97 DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

Artículo 1. Se adiciona al Artículo 115 el párrafo siguiente, que quedará redactado así:
En el caso de inhumaciones de autoridades de la iglesia católica, tales como obispos, arzobispos, cardenales y sacerdotes; con el objetivo de conservar las condiciones sanitarias y evitar riesgos ambientales a la salud humana, cuando la autoridad correspondiente de la iglesia católica decida realizar dichas inhumaciones en los recintos de sus institutos religiosos, podrá hacerlo en lugares específicos de los mismos destinados solamente para la inhumación, obteniendo la autorización del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, previa evaluación de impacto ambiental por parte del



Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales y dictamen favorable de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento. De igual manera se procederá en el caso de inhumaciones de autoridades de otras religiones, siempre de acuerdo a lo establecido en el Reglamento.

Artículo 2. El Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, deberá emitir las correspondientes modificaciones al Acuerdo Gubernativo 21-71, Reglamento de Cementerios y Tratamiento de Cadáveres, dentro de los quince días hábiles siguientes al del inicio de la vigencia de este decreto.

Artículo 3. El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA EL DÍA _____ DE _____ DEL AÑO DOS MIL DOCE.



CONCLUSIONES

1. El ritual de inhumación, independientemente de las creencias religiosas, se practica como una medida sanitaria, para aislar el cadáver del contacto con la población; sin embargo, la iglesia católica ha realizado inhumaciones dentro de sus recintos religiosos, circunstancia que podría afectar a los feligreses en situaciones especiales.
2. En la República de Guatemala, el tema de los lugares para realizar inhumaciones se encuentra regulado en normativas que estipulan que éstas solamente pueden realizarse en cementerios debidamente autorizados; excluyendo cualquier otro lugar y no establecen excepciones en cuanto a personas o lugares, circunstancia que crea un vacío legal.
3. El Reglamento de Cementerios y Tratamiento de Cadáveres carece de una regulación explícita que regule puntualmente las inhumaciones de autoridades religiosas o de las sepulturas ubicadas dentro de iglesias católicas o institutos religiosos, así como las medidas sanitarias que deben tomarse en tales casos.
4. El Código de Derecho Canónico no forma parte del ordenamiento jurídico interno de la República de Guatemala; por lo que las inhumaciones en recintos religiosos son ilegales y se practican por costumbre.



5. La Comisión Nacional del Medio Ambiente y las municipalidades no han tenido participación en la creación de sepulturas dentro de las iglesias católicas o institutos religiosos, circunstancia que ha provocado la ausencia del Estado en la autorización para inhumar cadáveres de autoridades religiosas en tales recintos.



RECOMENDACIONES

1. Es necesario que la iglesia católica realice el ritual de inhumación de una autoridad religiosa en casos especiales, llenando los requisitos que establezcan las autoridades sanitarias; para evitar enfermedades en el resto de la población que asiste a las iglesias católicas o institutos religiosos para rendir culto a Dios.
2. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, debe proponer un proyecto de ley para adicionar y/o modificar el Artículo 115 del Código de Salud; con el objeto de incluir excepciones sobre los lugares autorizados para la inhumación de autoridades religiosas.
3. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social necesariamente debe modificar el Reglamento de Cementerios y Tratamiento de Cadáveres con el fin de incluir las condiciones y medidas sanitarias que deben tomarse en el caso de que se autorice la inhumación de una autoridad religiosa en una iglesia católica o cualquier instituto religioso.
4. Es necesario que la iglesia católica contemple un procedimiento administrativo adecuado, ante la propia institución y ante el Estado de Guatemala; para poder llevar a cabo las inhumaciones de sus miembros eclesiásticos en los recintos religiosos. para que éstas dejen de practicarse por la mera costumbre y no sean ilegales dentro de la legislación guatemalteca.



5. La Comisión Nacional del Medio Ambiente y las municipalidades deben participar en la autorización mediante dictamen favorable, de las sepulturas y cementerios ubicados dentro de las iglesias católicas o institutos religiosos.



BIBLIOGRAFÍA

BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil**. 2ª. ed. Guatemala: Ed. estudiantil Fénix, 2003.

DALMAU Y JOVER S.A. **Enciclopedia de la religión católica**. Tomo II. Barcelona, España: Ed. Dalmau y Jover, S.A., 1952.

DOMENECH. **Diccionario de ciencias eclesiásticas. Tomo IV**. Valencia, España: Ed. Domenech, 1886.

ESCOBAR, José Luis. **Yacen en las iglesias**. Pág.19. Revista D No.399. (Guatemala, domingo 18 de marzo de 2012).

GIRARD, Rafael. **Los mayas**. México: Ed. Libros Mex S.A., 1966.

<http://www.elcastellano.org/palabra.php?id=1511>. **Ceremonia**. (Guatemala, 10 de noviembre de 2011).

<http://www.vatican./archive/index.htm>. **Código de Derecho Canónico**. (Guatemala, 14 de noviembre 2011).

<http://es.salvat.org/diccionario/muerte>. **Consideraciones de muerte**. (Guatemala, 10 de noviembre de 2011).

<http://www.gorgas.gob.pa/funerarias/Cuerposinocorruptos.html>. (Guatemala, 14 de noviembre de 2011).

<http://ec.aciprensa.com/d/derecanon.htm>. **Derecho canónico**. (Guatemala, 18 de junio de 2012).

<http://derecho.laguia2000.com/parte-general/Derecho-canónico>. (Guatemala, 18 de junio de 2012).



http://es.wikipedia.org/wiki/Derecho_consuetudinario. (Guatemala, 18 de junio de 2012).

<http://www.rae.es/drae/Consulta?=muerte>. **Diccionario de la lengua española**. (Guatemala, 10 de noviembre de 2011).

<http://rae.es/drae/Consulta?=iglesia/>. **Diccionario de la lengua española**. (Guatemala, 14 de noviembre de 2011).

<http://www.wikipedia.org/wiki/monasterio>. **El monasterio medieval**. (Guatemala, 20 de marzo de 2012).

<http://www.etimologías.dechile.net>. **Etimologías de muerte**. (Guatemala, 10 de noviembre de 2011).

http://www.hogar.webcatólica.com/Funeral/en_honor_a_la_muerte. (Guatemala, 14 de noviembre de 2011).

<http://www.religionesyespiritualidad.blogspot.com/funerales-judíos.html>. **Funerales judíos**. (Guatemala, 14 de noviembre de 2011).

<http://www.scribd.com/doc/307678/Generalidades-de-las-normas-jurídicas>. (Guatemala, 5 de junio de 2012).

<http://www.guatemaladeayer.blogspot.com>. **Historia de la ciudad de Guatemala**. (Guatemala, 14 de noviembre de 2011).

<http://es.salvat.org/diccionario/Inhumación>. (Guatemala, 10 de noviembre de 2011).

<http://www.gorgas.com.pa/funerarias/cementerio.html>. **Inhumaciones**. (Guatemala, 20 de noviembre de 2011).

<http://www.prensalibre.com/noticias/Inhuman-obispo-iglesia>. (Guatemala, 28 de noviembre de 2011).



<http://www.etimologias.dechile.net>. **Inhumar**. (Guatemala, 10 de noviembre de 2011).

<http://www.islamamerica.org.ar>. **La muerte e inhumaciones**. (Guatemala, 14 de noviembre de 2011).

<http://www.elperiodico.com.gt/es//país>. **Muere sacerdote**. (Guatemala, 20 de marzo de 2012).

<http://www.definición.de/Muerte/> (Guatemala, 10 de noviembre de 2011).

http://es.wikipedia.org/wiki/Derecho_can%C3%B3nico. **Parte general de derecho canónico**. (Guatemala, 18 de junio de 2012).

<http://www.prensalibre.com/noticias/manuel-ayau-cordón>. **Restos de Ayau descansarán en monasterio**. (Guatemala, 25 de marzo de 2012).

<http://es.salvat.org/diccionario/Rito>. (Guatemala, 10 de noviembre de 2011).

<http://es.salvat.org/diccionario/Sepulturas>. (Guatemala, 10 de noviembre de 2011).

IXCOT, Patricia, Rubén Larios y Mónica Pellecer. **El Camposanto de Los Remedios, Nueva Guatemala de la Asunción 1787-1822 una recopilación histórica**. Instituto de Investigaciones Históricas, Antropológicas y Arqueológicas. Escuela de Historia. Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala: Ed. Universitaria, 1998.

JOAQUÍN GOMEZ, Eddy Armando. **Entierros coloniales en el antiguo pueblo de San Pedro Sacatepéquez, corregimiento del valle de Guatemala**. Instituto de Investigaciones Históricas, Antropológicas y Arqueológicas. Escuela de Historia. Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala: Ed. Universitaria, 1995.

LÓPEZ AGUILAR, Santiago. **Introducción al estudio del derecho. Tomo I**. Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix, 2000.

LÓPEZ ORTÍZ, José. **Código de Derecho Canónico y legislación complementaria**. Biblioteca de autores cristianos. Madrid, España: Ed. Católica, S.A., 1952.



MARTÍNEZ GIL, Fernando. **Muerte y sociedad en la España de los Asturias**. Madrid, España: Ed. De Ibarra, 1979.

Océano, S.A. **Diccionario enciclopédico. Edición del milenio. Océano uno color**. Barcelona, España: Ed. MMII Océano S.A., 2002.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. 10ª. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, S.R.L; 1976.

PACHECO G, Máximo. **Introducción al derecho**. Santiago, Chile: Ed. Jurídica, 1976.

PEREIRA OROZCO, Alberto. **Introducción al estudio del derecho II**. Trabajo de investigación y compilación. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala: Ed. Universitaria, 1999.

PEREIRA OROZCO, Alberto. **Sistema de frenos y contrapesos en el gobierno del Estado de Guatemala**. Guatemala: Ed. De Pereira, 2007.

PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil español. Tomo I**. Barcelona, España: Ed. Nauta S.A., 1966.

RIVERA ÁLVAREZ, Ramiro. **Cementerios de Guatemala de la Asunción**. Ministerio de Cultura y Deportes. Guatemala: Ed. Cultura, 1998.

RODRÍGUEZ GIRÓN, Zoila y Lori Wright. **Prácticas de enterramiento en Antigua Guatemala durante la época colonial y republicana (1543-1836), apuntes arqueológicos**. Vol.4. No.2. (Guatemala, junio 1996). Escuela de Historia, Área de Arqueología. Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala: Ed. Universitaria, 1996.

RUZ LHUILLIER, Alberto. **Frente al pasado de los mayas**. Dirección General de Publicaciones y Medios de la Secretaría de Educación Pública. México: Ed. Olimpia, S.A., 1987.



Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código de Salud. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 90-97, 1997.

Código Municipal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 12-2002, 2002.

Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 68-86, 1986.

Ley Orgánica Organismo Legislativo. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 63-94, 1994.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 2-89, 1989.

Reglamento de Cementerios y Tratamiento de Cadáveres. Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, Acuerdo Gubernativo número 21-71, 1971.